

302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

*Jes.*

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

INCONSTITUCIONALIDAD, ANALISIS, CRITICA Y  
PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID JESUS MANZANO PEÑA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE ARTURO SIBAJA LOPEZ.

MEXICO, D. F.

*266895*

SEPTIEMBRE DE 1988

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 7 de Octubre de 1998.

Asunto: Se emite voto aprobatorio

Por medio de la presente, y como revisor de la tesis titulada "INCONSTITUCIONALIDAD, ANALISIS, CRITICA Y PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno DAVID JESUS MANZANO PEÑA, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico establecidos por el reglamento.

ATENTAMENTE.



LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA.



Bufete Jurídico

Lic. Jorge A. Sibaja López

Curpan 45 A 302 Col. Roma Tels. 584-3111 264-1487 Fax. 574-0743 06760 México, D. F.

**ASUNTO: SE EMITE VOTO APROBATORIO.  
DE DIRECTOR DE TESIS.**

**LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA  
DIRECTOR TECNICO DE LA ESCUELA  
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
MOTOLINIA A.C.**

**P R E S E N T E:**

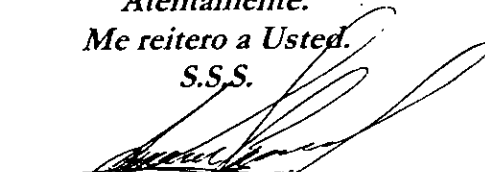
**DISTINGUIDO MAESTRO:**

*Por medio de la presente, y como director de la tesis intitulada "INCONSTITUCIONALIDAD, ANALISIS, CRITICA Y PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno DAVID JESUS MANZANO PENA, quien se encuentra inscrito ante esta Universidad con el número de cuenta 91800649-5, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne amplia y satisfactoriamente los requisitos de contenido académico en el área civil, responsabilizándome desde luego del contenido del trabajo investigado, mismo que se compone de seis capítulos.*

Atentamente.

Me reitero a Usted.

S.S.S.

  
Lic. Jorge Arturo Sibaja López.  
Cédula Profesional 599876.

*A mis Padres:*

*Roberto Manzano Inurreta porque ha sido para mi un hombre grande, maravilloso y mi mejor amigo y que siempre he admirado. Gracias por guiar mi vida con energía, esto es lo que ha hecho que sea lo que soy.*

*Ma. del Carmen Peña Hernández que es el ser más maravilloso del mundo. Gracias por el apoyo moral, su cariño y comprensión que desde siempre me ha brindado, por guiar mi camino y estar junto a mi en los momentos más difíciles.*

*Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerles toda una vida de lucha, sacrificio, superación constante y los esfuerzos realizados para que yo lograré terminar mi carrera profesional, siendo para mí la mejor herencia. Siempre estarán en mi corazón, con amor, respeto y admiración.*

*A mis hermanos Zoila, Roberto, Elizabeth,  
Fabiola, Alejandra y Estefania.*

*A los mayores, que me brindaron su apoyo, consejos y en los momentos más difíciles me alentaron a seguir adelante, anhelando que siempre me preparara para enfrentarme a la vida, hoy se ven culminados nuestros esfuerzos y mis deseos, iniciándose así una etapa en mi vida.*

*A las menores, como una muestra de cariño y agradecimiento y esperando que este sea un estímulo en su vida profesional.*

*Especial agradecimiento a Zoila Rosa  
por ser como una madre para mi.*

*Por ello a Dios y a Ustedes. Gracias.*

***A mi cuñado y amigo:***

***Lic. Jorge Arturo Sibaja López, gracias por ayudarme cada día a cruzar con firmeza el camino de la superación, por que con tu apoyo y aliento he logrado uno de mis más caros anhelos.***

***Por otro lado, a usted maestro gracias por sus enseñanzas y sus consejos profesionales que han sido parte importante en mi formación, y por haberme concedido el honor de ser mi director de tesis.***

***Con cariño y agradecimiento infinitos.***

***A Esperanza Díaz Martínez:***

***Con todo mi amor y con quien quisiera compartir mi vida, en agradecimiento por el apoyo, comprensión y confianza siempre brindados y por los momentos de felicidad que me has regalado, por todo eso con gratitud y especial cariño, el logro también es tuyo.***

***Con amor y respeto. Gracias.***

***A mi familia:***

*Por este nuestro logro, como una muestra de agradecimiento por toda una vida de esfuerzos y sacrificios brindandome su apoyo incondicional en todo momento, y muy en particular por haber convertido aquel sueño en lo que hoy día es realidad. En especial, eterno agradecimiento e infinito aprecio a mi tía Nidia Manzano, por el apoyo moral que siempre me ha brindado.*

***! Lo logramos!***

***A la familia Díaz Martínez:***

*Es un gran placer tener la oportunidad de mostrarles gratitud a quienes me han colmado de beneficios, y con infinito agradecimiento por tratarme como parte de la familia.*

***Con admiración y respeto.***

*A mis maestros y amigos:*

*Lic. Raúl Lazarillo Cabrera.*

*Lic. Ernesto Palma Gallegos.*

*Lic. Baltazar Román Venegas.*

*Lic. Lidia Gloria Santiago Pérez.*

*Por la amistad que me han brindado y por que sin envidias, ni egoísmo me han transmitido sus conocimientos, enseñanzas y sus consejos profesionales, que han sido parte importante en mi practica profesional.*

*Con respeto y con el afecto que nos une, todo mi agradecimiento.*

*A mis maestros y compañeros de la  
Universidad Motolinia:*

*A los primeros por su calidad humana, por sus conocimientos transmitidos y por las atenciones brindadas. A los segundos con quienes comparto la responsabilidad de dignificar el título de licenciado en derecho.*

*Muchas gracias.*

*A la madre Guadalupe Denetro, por el apoyo que siempre me ha brindado y a todos los que de alguna forma me ayudaron a realizar este trabajo:*

*Dios los bendiga.*



# **INCONSTITUCIONALIDAD, ANALISIS, CRITICA Y PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**PAGS.**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO I**

<b>1.DIFICULTADES DEL TEMA DE JURISDICCION.....</b>	<b>4</b>
<b>2.CONCEPTOS DE JURISDICCION.....</b>	<b>5</b>
<b>3.NUESTRO CONCEPTO DE LA JURISDICCION.....</b>	<b>6</b>
<b>4.EL CONCEPTO DE LA JURISDICCION EN EL DERECHO ACTUAL.....</b>	<b>7</b>
<b>5.DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISDICCION.....</b>	<b>7</b>
<b>5.1 ACEPCION ETIMOLOGICA.</b>	
<b>5.2 ACEPCION COMO SOBERANIA.</b>	
<b>5.3 ACEPCION COMO COMPETENCIA.</b>	
<b>5.4 ACEPCION COMO TERRITORIO.</b>	
<b>5.5 ACEPCION COMO FUNCION DEL ESTADO</b>	
<b>6.CLASIFICACION DE LA JURISDICCION.....</b>	<b>11</b>
<b>6.1 PROPIA Y DELEGADA</b>	
<b>6.2 FEDERAL Y COMUN.</b>	
<b>6.3 CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA.</b>	
<b>6.4 ORDINARIA, ESPECIAL Y LA EXCEPCIONAL.</b>	
<b>7.ANALISIS DEL ACTO JURIDICIO.....</b>	<b>17</b>

## CAPITULO II

1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.....	28
2. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	32
3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	36
4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	38
4.1 DEMANDA.	
4.2 EMPLAZAMIENTO.	
4.3 CONTESTACION A LA DEMANDA.	
4.4 RECONVENCION	
4.5 EXCEPCIONES.	
4.6 PRUEBA.	
4.7 ALEGATOS.	
4.8 SENTENCIA.	

## CAPITULO III

1. NATURALEZA DE LA PRUEBA.....	62
1.1 CONCEPTO DE PRUEBA	
1.2 DEFINICIONES DE LA PALABRA PRUEBA	
2. TIPOS DE PRUEBA.....	76
2.1 PRUEBA CONFESIONAL	
2.2 PRUEBA INSTRUMENTAL	
2.3 PRUEBA PERICIAL	
2.4 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL	
2.5 PRUEBA TESTIMONIAL	
2.6 FOTOGRAFIA, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS	
2.7 PRESUNCIONES	

## CAPITULO IV

1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	87
2. ESTUDIO ANALITICO DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE APREMIO.....	96
2.1 LA MULTA.	
2.2 EL AUXILIO DE FUERZA PUBLICA.	
2.3 EL ARRESTO.	
2.4 EL CATEO.	
3. LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO VIGENTE.....	111
3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DITRITO FEDERAL.	
3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	
4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	113

## CAPITULO V

1. LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	121
2. CONCEPTO DE ACTOS DE PRIVACION.....	137
3. JURISPRUDENCIAS EN RELACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	143

## **CAPITULO VI**

<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>154</b>
<b>2. REGULACION ACTUAL DEL DESAHOGO DE LA PRUEBAS, DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.....</b>	<b>170</b>
<b>3. PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>171</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>174</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>182</b>

# **INTRODUCCION**

# INTRODUCCION

El objeto que pretendo con la presente tesis es establecer un análisis y estudio concreto, pero eficaz del ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, documental y pericial en el juicio de controversias de arrendamiento y su aplicación en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, por que me he permitido conocer teórica y prácticamente, uno de los aspectos inconstitucionales que presenta nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Décimo Sexto-bis, de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, artículo 960; de ahí que a la misma tesis le haya intitulado “Inconstitucionalidad, Análisis, Crítica y Proyecto de Modificación del Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Las inquietudes surgidas por la elaboración de este trabajo, por lo cual me llevo a tratar de conocer teórica y prácticamente la inconstitucionalidad del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron planteadas por mi hoy Director de Tesis Licenciado JORGE ARTURO SIBAJA LOPEZ, quien me hizo el honor de aceptar asesorarme en la elaboración de la presente tesis. Aclarando que si bien con la excepción de la presente introducción, este trabajo se encuentra redactado en primera persona del plural, cualquier error que se encuentre en el mismo, es responsabilidad del autor.

Considero que es importante que antes de establecer el punto central de la Inconstitucionalidad, Análisis, Crítica y Proyecto de Modificación del Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es adecuado se entiendan conceptos básicos de algunos aspectos de derecho, para que el lector pueda entender el por que de este tema, en consecuencia la presente tesis se encuentra dividida en seis capítulos, desarrollándose cada uno en los siguientes aspectos:

En el primero, inicio con las dificultades del tema de la jurisdicción, después trato lo relativo a los conceptos de la jurisdicción, continuo con nuestro concepto de la jurisdicción y el concepto de la jurisdicción en el derecho actual, siguiendo con diversas acepciones de la palabra jurisdicción, y finalmente con la clasificación de la jurisdicción. En el segundo capítulo hablo del concepto de derecho procesal civil, las diferencias que existen entre proceso y el procedimiento, sus características y el procedimiento que se sigue en el juicio ordinario civil. En el tercer capítulo me refiero a la naturaleza de la prueba, y a los tipos de prueba. En el cuarto capítulo hago mención a la naturaleza jurídica de los medios de apremio, medios de apremio y vías de apremio, en este mismo capítulo hago un estudio analítico de los diferentes medios de apremio, y termino con los medios de apremio en el derecho positivo mexicano vigente. En el quinto me refiero a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como quien es el titular de la garantía de audiencia, los conceptos de actos de

privación, el fin de la garantía de audiencia y cito algunas jurisprudencias en relación a la garantía de audiencia. En el sexto y último capítulo realice el planteamiento del problema en relación a la tesis elaborada, la regulación actual del desahogo de las pruebas, de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario y elaboro un proyecto de modificación del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus ventajas procesales. Por último realice las conclusiones a las que llegue, una vez terminado el trabajo realizado en los capítulos de esta tesis.

Así pues, INCONSTITUCIONALIDAD, ANALISIS, CRITICA Y PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, es el título que escogí para la realización de esta tesis, cuya finalidad tiene, hacer un estudio completo sobre el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual lo invito a su lectura.



# **CAPITULO I**

**LA JURISDICCION.**

## 1. DIFICULTADES DEL TEMA DE JURISDICCION

Para concretarnos a lo esencial y seguro que se pueda extraer de un tema jurídico tan antiguo como el de derecho mismo, y descontando que nuestra investigación busca obtener resultados útiles y constructivos, debemos reconocer que en la tarea actual nos acechan innumerables dificultades.

La doctrina francesa admite con plausible honestad intelectual. "si bien la determinación de un criterio del acto jurisdiccional domina todo lo contencioso, constituye uno de esos problemas jurídicos que no procuran a quienes los estudian una impresión de completa satisfacción"<sup>1</sup>

Couture ratificó: "el concepto de jurisdicción es una prueba de fuego para los juristas"<sup>2</sup>

La doctrina universal muestra un mosaico de opiniones, algunas francamente inadmisibles. Vienen a la mente las palabras del poeta latino: "hay tantas opiniones como cabezas". Interfieren además soluciones legales y jurisprudenciales desconcertantes con ondas raíces históricas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>Cuche y Vincent, *procedure civile*, Dalloz, Paris, 1967, 13 ed., p.69.

<sup>2</sup>Couture Eduardo J., el concepto de jurisdicción laboral, en "revista de derecho procesal", Buenos Aires, 1958, p 15.

<sup>3</sup>Nuestros códigos procesales civiles, artículo I, confundían la letra hasta ayer la jurisdicción con la competencia. de la llamada "jurisdicción voluntaria" a podido decir algún autor, con mucha gracia, que el no sabe que es.

Mas si la jurisdicción es el problema número uno del derecho procesal, urge buscar precisiones satisfactorias y congruentes.

## 2. CONCEPTOS DE JURISDICCION

**Goldschmidt.-** "Se entiende por jurisdicción civil la facultad (y deber) de administrar justicia en los litigios de este carácter"<sup>4</sup>

**Alsina.-** "Es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones"<sup>5</sup>

**Lascano.-** "Es una función que ejerce el Estado cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley"<sup>6</sup>

**Poddetti.-** "Es el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afecten al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea cumplida"<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>Derecho Procesal Civil, trat. Prieto Castro, edit. labor, 1936, p 118.

<sup>5</sup>Alsina Hugo. Tratado de derecho procesal civil, segunda edición, Editar., Buenos Aires, T II, p 418.

<sup>6</sup>Jurisdicción y competencia, Buenos Aires, 1941, Kraft, p29.

<sup>7</sup>Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil. Buenos Aires, 1944, p 16.

**Couture.-** "Es una función pública del Estado el cual, por intermedio de órganos competentes actuando con arreglo a un proceso adecuado, decide conflictos y causas mediante resoluciones con efecto de cosa juzgada, asegurando con ello la continuidad necesaria del derecho y la realización de sus fines propios"<sup>8</sup>

### 3. NUESTRO CONCEPTO DE LA JURISDICCION.

Pensamos que la definición o el concepto de la jurisdicción debe abarcar los siguientes aspectos o ideas: la potestad, el deber, la soberanía, la sentencia definitiva y la cosa juzgada, las demás decisiones del órgano, el proceso voluntario y el proceso penal.

**DEFINICION.-** La jurisdicción es el poder estatal, emergente de la soberanía o de sus desmembraciones políticas, autónomas de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la administración del propio Estado, como partes, a los cuales el orden jurídico transfiere el deber de resolverlos conforme a la ley, como así la ejecución de la sentencia y las demás decisiones del proceso contencioso y del voluntario, inclusive la del proceso penal.

---

<sup>8</sup>El concepto de Jurisdicción laboral en "revista de derecho procesal", Buenos Aires, 1953, p 15.

#### **4. EL CONCEPTO DE JURISDICCION EN EL DERECHO ACTUAL**

Con el advenimiento del estado moderno, la separación de sus poderes, la eclosión de los trabajos doctrinarios en los siglos XIX y XX, la ciencia jurídica elabora un concepto técnico de la jurisdicción -no necesariamente divorciado de su etimología latina- que concreta en su tiempo Escriche: **"es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de asuntos civiles o criminales y sentenciarlos con arreglo a las leyes"**.

#### **5. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISDICCION**

Para tener una visión de este panorama vamos analizar las acepciones de la palabra jurisdicción:

**5.1.- ACEPCION ETIMOLOGICA.-** El problema de la acepción etimológica del vocablo que nos ocupa presenta una aparente discrepancia de opiniones entre quienes se han ocupado de ella, sean romanistas, latinas o procesalistas, sin embargo se insiste, solo es aparente. Así nos dice Rodríguez Navas, que tiene su origen en la palabra "jurisdictione", que proviene a su vez de "dictio", que significa "expresar", y de "jus", que significa "derecho".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Rodríguez Navas, Diccionario de la lengua Española, Madrid, 1870

En el mismo sentido se manifiesta Cabanellas, con la pequeña variante de que en lugar de usar el vocablo "dicto", usa "dicere", definiendo con ello no la palabra "expresar", sino "aplicar o declarar el derecho", por lo que se puede decir indistintamente: "jurisdictio" o "jure diciendo".<sup>10</sup>

Por su parte Eduardo B. Carlos asienta que deriva de la locución latina " iurisdictio " que se traduce por "decir o mostrar el derecho".<sup>11</sup>

Otros autores sostienen criterios semejantes, por lo que es posible afirmar que el sentido ultimo que se le atribuye a la palabra jurisdicción es el mismo para todos.

**5.2.- ACEPCION COMO SOBERANIA.-** El termino que nos ocupa, además de significar, como hemos dicho, o bien una elaboración muy amplia del derecho, o bien una muy restringida, se ha entendido también como soberanía, es decir, como potestad suprema del Estado.<sup>12</sup> En semejante posición se habla de una jurisdicción del Estado sobre personas, cosas o cuestiones que se circunscriben dentro de su ámbito de poder supremo. En efecto -sostiene Porrúa Perez-."Podemos decir que el poder del estado es un poder supremo; poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que esta por encima de todos los poderes sociales. Esto es, la soberanía

---

<sup>10</sup>Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo XVII, p. 469.

<sup>11</sup>Carlos Eduardo B., Enciclopedia OMEBA, T. XVII, p. 538.

<sup>12</sup>Porrúa Perez Francisco, Teoría del estado, p. 265 y ss.

no es producto del poder, sino aquella contiene a este, por lo que corola nuestro autor: "En este sentido podemos hablar de soberanía como el poder supremo del Estado".<sup>13</sup>

**5.3.- ACEPCION COMO COMPETENCIA.-** La jurisdicción es entendida también como competencia, es decir, como esfera de atribuciones de una autoridad o funcionario, lo que nos lleva a atribuirle en este sentido, jurisdicción al municipio, al alcalde o al presidente municipal, y en todo caso, nos lleva también a hablar de jurisdicción de cada una de las secretarías de Estado o entidad corporativa, como de jurisdicción de primera o de segunda instancia en lo referente a tribunales.

**5.4.- ACEPCION COMO TERRITORIO.-** Una mas de las acepciones de la palabra que nos ocupa, es aquella que le atribuye un carácter territorial, lo que en este sentido equivale al termino demarcación, esto es, al ámbito espacial de validez,<sup>14</sup> sobre el cual ejerce su jurisdicción un país, una entidad federativa, un municipio, un juez o una disposición inclusive, y si esta es de un carácter general se hablara de la jurisdicción de una ley, sea federal o local.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>Ibidem, pp. 281 y 282.

<sup>14</sup>García Maynez, Introducción al Estudio del derecho, p. 80.

<sup>15</sup>UBoa Ortiz Manuel, Jurisdicción Eclesiástica y Jurisdicción Civil. Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, T. III, 1953, p. 55.

### 5.5.- ACEPCION COMO FUNCION DEL ESTADO.-

Por ultimo, sin que esto quiera decir que no tenga mas acepciones, sino solo que son suficientes para nuestro propósito las expuestas. la jurisdicción ha sido concebida como función jurisdiccional, esto es, como la facultad del Estado de administrar justicia a travez de ciertos y determinados órganos, o como dice Estriche: "... La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, a que va anexa la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de mero y mixto imperio . . .",<sup>16</sup> o bien como sostiene Ulloa Ortiz: "La actividad destinada a la resolución de controversias y de represión de delitos, que lleva a cabo el Estado a través de diversos órganos que, generalmente, aunque no siempre, son judiciales".<sup>17</sup> Couture nos dice de la jurisdicción como función, que es " el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho".<sup>18</sup>

Cualquiera que sea el concepto que se tenga de la función jurisdiccional, lo expuesto es suficiente para diferenciarla de las acepciones que de la jurisdicción se han analizado.

---

<sup>16</sup>Estriche Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación Civil, Comercial y Forense.

<sup>17</sup>Ulloa Ortiz, Ob. cit., p. 56.

<sup>18</sup>Couture Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 34.



## 6. CLASIFICACIONES DE LA JURISDICCION.

### 6.1 PROPIA Y DELEGADA.

1.- **PROPIA.**- Hacer que esta jurisdicción dice Alsina: " tienen jurisdicción propia, también llamada originaria o retenida, los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes,... "19

2.- **DELEGADA.**- "...Y en cambio es delegada, continúa Alsina, cuando conocen por encargo de otros jueces. la primera es amplia, en tanto que la segunda tiene por límites los que el delegante hubiese fijado" 20

3.- Opinión de Alcalá Zamora sobre esta clasificación " en realidad, verdadera jurisdicción es solo la propia, por ser la llamada a pronunciarse sobre la cuestión de fondo objeto del proceso, mientras que la delegada, es reflejo de aquélla, con fines de auxilio judicial"21

La delegada solo se admite, según Alcalá Zamora y Levene, para diligencias determinadas (declaraciones, embargos, etc.).22

---

<sup>19</sup>Alsina ob cit. ed. cit. t. I, p. 556.

<sup>20</sup>Id.

<sup>21</sup>Niceto Alcalá Zamora y Castill y Ricardo Levene hijo: Derecho procesal penal, T. I, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945, págs. 213 y 214.

<sup>22</sup>Id., p. 314.

## 6.2 FEDERAL Y COMUN.

1.- **FEDERAL.-** "Puede definirse la jurisdicción federal, escribe Alsina, como la facultad conferida al poder judicial de la nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional"<sup>23</sup>

2.- **COMUN.-** Esta jurisdicción es de carácter local, limitada al territorio de cada provincia, dice el mismo autor.

## 6.3 CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA.

1.-**CONCEPTOS.-** Como su nombre lo esta indicando, la jurisdicción contenciosa es la jurisdicción que realiza el juez con el fin de resolver una contienda, una controversia, un litigio.

En cambio, la jurisdicción voluntaria es la que realiza el juez con cualquiera finalidad que no sea la de jurisdicción contenciosa.

---

<sup>23</sup>Alsina: ob cit., et. cit., t. I, págs 572 y 573.

Y si hemos de aceptar, como ya hemos dicho, que la actividad jurisdiccional es la de resolver controversia o litigio, entonces la verdadera jurisdicción es la contenciosa.

De ahí que algunos procesalistas digan que la llamada jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción ni es voluntaria. No es jurisdicción por la razón antes dicha: que no hay contienda que resolver. Si la hubiera, ya no sería voluntaria, si no contenciosa. Y no es voluntaria, por que es necesario para que los actos o hechos surtan los efectos jurídicos que se quieren.

Algunos Códigos, como el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884, hablan, además, de una jurisdicción mixta en la que se incluye los llamados juicios universales.

**2.- DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y LA VOLUNTARIA.-** Estas diferencias se basan en el fin que se persigue, de los sujetos que intervienen, el efecto que se produce y el carácter de la jurisdicción.

**a).- En los fines.-** estos pueden ser diversos:

1.- Como ya se dijo, la finalidad principal que se persigue en la jurisdicción contenciosa, es la de resolver controversias entre partes. En la

jurisdicción voluntaria es la de garantizar, constituir, o autorizar, dar efecto a un acto jurídico.

Sin embargo, hay quienes sostienen que pueden haber procesos sin contienda, como es el caso de aquellos en los que el demandado no contesta la demanda y es declarado en rebeldía. Pero ya hemos visto que todo proceso supone el litigio, aunque luego éste desaparezca por cualquier motivo.

II.- La jurisdicción contenciosa tiene como finalidad, la de reprimir violaciones de derecho; en tanto que la voluntaria, la de prevenirlas.

En pero, se dice que en los procesos de mera declaración también se previenen violaciones.

III.- La jurisdicción contenciosa, persigue la actuación de relaciones jurídicas existentes; en cambio, la voluntaria tiende a la constitución de estados jurídicos, aunque también los procesos constitutivos.

**b).- En los sujetos.-** Puesto que en la jurisdicción contenciosa hay controversia que resolver, forzosamente tienen que haber partes contendientes. Por el contrario, en la voluntaria no se puede hablar propiamente de partes, si no de promovente, peticionario o como se quiera llamar al que la solicita.

c).- **En el efecto.**- En la jurisdicción contenciosa los actos, las resoluciones, adquieren autoridad de cosa juzgada; mientras que los actos de jurisdicción voluntaria son variables, modificables: por lo regular, son provisionales y pueden ser cambiados o revocados cuando cambian las circunstancias que dieron motivo para que se dictaran.

El artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal faculta al juez para "variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa", con excepción de "los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no se que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción", caso en el cual también pueden ser modificados.

d).- **En el carácter.**- Se dice que la verdadera jurisdicción es la contenciosa, y que la voluntaria es una actividad administrativa encomendada a un órgano jurisdiccional. Por su parte, Alcalá Zamora la considera como un acto *suigeneris* que se encuentra a medio camino entre la jurisdicción propiamente dicha y la actividad administrativa.

De todas estas diferenciaciones, consideramos que las mas aceptables son las que se refieren a la existencia de contienda, de partes y de inmodificabilidad, por lo regular, en la jurisdicción contenciosa, aún cuando el

Código mencionado en su artículo 79, habla de autos provisionales que se pueden ejecutar provisionalmente.

## **6.4 JURISDICCION ORDINARIA, LA ESPECIAL Y LA EXCEPCIONAL.**

**1.- ORDINARIA.-** Alcalá Zamora dice que los procesos se deben someter a lle, cuando no están atribuidos expresamente a una jurisdicción especial.<sup>24</sup>

**2.- ESPECIAL.-** A ella se deben someter, continua Alcalá cierta clase de asuntos de los que se conoce la jurisdicción ordinaria.

**3.- EXCEPCIONAL.-** Esta jurisdicción es a la que indirectamente se refiere el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se establece: "...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." el mismo Alcalá Zamora prefiere llamarla excepcional, pues la palabra especial puede prestarse a confusiones si se tiene en cuenta que hay juicios especiales. La jurisdicción excepcional, es la que tienen algunos tribunales que son constituidos exprefeso para juzgar algunos casos ya nacidos, algunos hechos ya ocurridos. Primero surgen estos hechos, y después se crean los tribunales extraordinarios para juzgarlos, contrariamente a

---

<sup>24</sup>Alcalá Zamora: Derecho Procesal Penal, ed. Cit., t. I, p. 203.

lo que debe ser normalmente: los tribunales deben juzgar hechos posteriores a su establecimiento.<sup>25</sup>

Afirma Alcalá Zamora que esta clase de jurisdicción representa la conculcación de ciertos principios jurídicos fundamentales como son: el de imparcialidad e independencia del juzgador frente al poder ejecutivo; el de igualdad de las partes ante la ley; el de libertad de defensa y el de respeto al procesado; el de publicidad de los debates en el juicio, etc.

## **7. ANALISIS DEL ACTO JURISDICCIONAL:**

Se analizará el acto jurisdiccional, según la organización de autoridad que emana, según el procedimiento que antecede a su emisión y según el carácter de la fuerza que se le atribuye.

a).- El acto jurisdiccional definido según la organización de la autoridad que emana.

Desde ese punto de vista, Pedro Lampue considera que el acto jurisdiccional es aquél que emana de una jurisdicción, es decir, de una autoridad que tenga carácter y estatuto de Tribunal, divide lo que es poder Judicial que es distinto de función judicial. Aquél es uno de los tres poderes tradicionales y la

---

<sup>25</sup>Ejemplo de tribunales excepcionales: los que juzgaron a los llamados criminales de guerra nazis.

otra deriva de una organización separada de la que se ha dicho, que responde a un poder distinto.<sup>26</sup>

Entonces los tribunales que corresponden a este orden, en nuestro país, de acuerdo con la organización estrictamente judicial, lo de competencia federal están previstos por la Constitución de la República, artículo 94 y del artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales. Los de carácter local se establecen en las Constituciones de los Estados y las respectivas leyes reglamentarias. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, las autoridades Judiciales están señaladas en el artículo 73 fracción VI, base cuarta de la Constitución General y en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Pero desde el punto de vista orgánico, se define así el acto judicial, mas no al acto jurisdiccional. Se necesitaría que la actividad de juzgar estuviese reservada a las autoridades comprendidas dentro del orden judicial y que fueran los únicos Tribunales.

Pero esto no es así, la existencia de jurisdicción administrativa, se opone a que pueda hallarse un criterio formal en la pertenencia de un órgano de determinado orden.

---

<sup>26</sup>Dr. Ignacio Madine Jr. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. IV Teoría de la Jurisdicción. Julio-Diciembre. números 7y8. México, 1940. p.317.



Pedro Lampue<sup>27</sup> considera que este criterio se basa en la semejanza que existe en cuanto a su organización entre las autoridades administrativas llamadas a juzgar a los tribunales judiciales pero ese criterio, carece de realidad ya que existen otros cuerpos colegiados, el mismo Congreso de la Unión en nuestro derecho a que la ley le confiere expresamente la misión de juzgar y que su organización en nada recuerda a la organización de los Tribunales Administrativos y Judiciales.

**b).- El acto jurisdiccional definido según su procedimiento.**

Este criterio se refiere a que la persona encargada de juzgar o sea de emitir un acto jurisdiccional, está obligada a observar un procedimiento, que se estableció con la mira de dar al debate un carácter contradictorio, y de garantizar que serán examinados de modo profundo todos los argumentos posibles de ser invocados en pro o en contra de la pretensión y que se aplicaran todas las medidas necesarias para saber la verdad. El legislador ha regulado en forma minuciosa el procedimiento que rigen los diversos tribunales, pero se dice que puede suceder que la ley reconozca a un órgano los poderes de un tribunal sin sujetarlo a un procedimiento, esto sucede cuando la ley concede a otros organismos la facultad de juzgar, sin tener que sujetarse a un reglamento establecido por la función de la ley. O sea, la ley también protege las necesidades de establecer dentro del procedimiento una regularización de instancias que le da

---

<sup>27</sup>Ibidem. pag 64.

mayor seguridad a la resolución judicial, pero ese criterio es insuficiente, pues el acto jurisdiccional puede provenir de una autoridad administrativa o una legislativa (casos excepcionales) y que a veces una resolución gubernativa puede estar precedida de una tramitación semejante a la que exige la realización del acto jurisdiccional.

A este criterio, el maestro Medina Jr.<sup>28</sup> expresa que debe atraerse el acto formal del acto jurisdiccional, o sea la etiqueta impuesta para atenerlos a los resultados de nuestra disección.

c).- El acto jurisdiccional definido según la fuerza que se le atribuye.

La calidad especial de la fuerza atribuida al acto jurisdiccional (Medina Jr. la llama alcance), es la esencia.<sup>29</sup> (sentencia del acto del estado, o sea el juez su órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional. Alfredo Rocco la sentencia civil. pág. 53).

En efecto, este alcance o calidad especial no se encuentra en las otras decisiones de los órganos públicos y de esta suerte, aparece como particular a la esfera de la jurisdicción.

---

<sup>28</sup>Ob. cit. p. 324.

<sup>29</sup>Ibidem. p. 324

La decisión dada dice Medina Jr, alcanza dentro de los requisitos formales establecidos por la ley, la categoría de verdad permanente dentro del orden jurídico, si es una decisión preparatoria dentro de la sentencia su alcance será interprocesal, si es la sentencia misma, será su trascendencia como verdad intocable, la de la cosa juzgada; a este respecto Jeze<sup>30</sup> dice que el acto jurisdiccional esta previsto de la fuerza de verdad legal es decir que la autoridad de la cosa juzgada. Lo que ha sido juzgado debe tenerse por verdadero, o en otras palabras, la sentencia instituye un estado de verdad permanente dentro del orden jurídico, la verdad legal de su contenido, y en cuanto declaración toda sentencia es declarativa ante todo, califica válidamente hechos pasados, de acuerdo con el interés de la ley y resuelve para siempre sobre la pretensión inicialmente planteada. Su fuerza vinculate y calificativa es incontrastante. Este carácter es importantísimo por que el acto administrativo nunca tiene la fuerza de cosa juzgada ni formal ni materialmente. SIN embargo podemos decir que muchas resoluciones judiciales no poseen autoridad de cosa juzgada y, sin embargo, son de índole indiscutiblemente jurisdiccional.

Sobre esto se puede decir, que la cosa juzgada no es una calidad necesaria al acto jurisdiccional, si no que es un elemento del fin que se propone la función jurisdiccional, ya que consiste en dar certeza al derecho y hacer que sea respetado en el caso concreto.

---

<sup>30</sup>Citado por Medina Jr. Ob. cit. p. 317.

Podemos concluir a través del análisis hecho sobre el acto jurisdiccional, uniéndonos a la definición que del mismo hace el doctor Ignacio Medina Jr. en su estudio citado, diciendo que "...el acto jurisdiccional es el que ejecuta un órgano del estado, resolviendo sobre una pretensión jurídica o preparando su resolución definitiva, exclusivamente en interés de la ley. Su efecto es estatuir una verdad permanente para el caso concreto, dentro del orden jurídico..."

**d).- Contenido de la jurisdicción.**

Las leyes creadas por el Estado, para hacerse efectivas es necesario la creación de los órganos necesarios, ya que el Estado por su propia naturaleza, no puede actuar por si mismo, y tiene que delegar sus funciones en personas físicas. Osea, es necesaria la creación de los órganos judiciales, los cuales para su ejercicio están jerarquizados en forma tal que sus miembros dependen de un órgano superior, estableciendo una relación jurídica que los liga a todos.

En este orden de ideas, a las autoridades superiores les toca nombrar a los inferiores, vigilarlos, sancionarlos (artículo 16 de la Ley Orgánica) y desde el punto de vista jurisdiccional de conocer los recursos que tienden a modificar o recocar sus determinaciones.

No basta por lo tanto crear el órgano sino fijar sus atribuciones o deberes, estableciendo los límites de su actuación; para que los jueces no puedan actuar con amplia libertad, pues se frustraría el propósito para lo cual fueron instituidos. Por que la función judicial es el poder, pero también un deber y la ley debe determinar los casos y las condiciones en que pueda exigirse su ejercicio.

Así primeramente podemos decir, que las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir a los jueces. Pero hay también casos en que la jurisdicción se ejerce por cuerpos colegiados, cuando la ley les confiere este derecho.

Al lado de los jueces se encuentran los secretarios, que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación, o sea de dar fe y certificar los actos que realizaron los titulares, la facultad de coerción corresponde a los que en nuestra legislación se denominan jueces ejecutores, pues son ellos los encargados de la ejecución de las sentencias.

Los secretarios actuarios, tienen una función mixta pues documentan las diligencias en que intervienen, notificaciones, emplazamientos, citaciones, etc. Y tienen facultades coercitivas en cuanto requieren de pago a los deudores y embargan bienes en caso necesario.

Es también necesario fijar la competencia de los jueces mediante la cual es posible saber a que tribunal corresponde el conocimiento de la litis.

Por último, el Estado organiza el procedimiento a que se deben someter las partes y el juez en la tramitación del proceso. (artículo 14 de la Constitución).

**e).- Carácter de la jurisdicción.**

La función de la jurisdicción es eminentemente pública, solo el Estado la ejerce y he aquí su carácter predominante, ya que del sistema jurisdiccional de un País deriva de las normas constitucionales por que, como hemos visto, la jurisdicción es la actividad soberana del Estado.

El Estado procura tutelar los derechos subjetivos públicos o privados, por medio de la función judicial, a esta se hayan sometidos en consecuencia, tanto los particulares como los propios agentes.

También se ha analizado a la jurisdicción con el carácter de unidad, diciendo que es única, en cuanto al ejercicio del poder y que las llamadas

clases de jurisdicción no son sino manifestaciones de un solo instituto ligadas entre sí por un propio principio rector.<sup>31</sup>

**f).- Elementos de la jurisdicción.**

Tres eran los elementos constitutivos de la jurisdicción, la *MERA NOTIO*, ósea la facultad de dirigir los procedimientos judiciales que preceden necesariamente a toda la decisión; la *JURISDICTION*, potestad de sentenciar o decidir a cerca de lo que fue ventilado ante juez competente, o sea aquello de lo cual éste ha conocido, parte que puede estimarse la mas importante de la jurisdicción, que es la declaración solemne y justa de lo que corresponde a cada uno de los que fueron parte del juicio. *EL IMPERIUM*, que consiste en el poder que compete a los tribunales y jueces para hacer que se preste obediencia y cumplimiento a sus fallos y determinaciones.

Estos elementos derivados de la concepción tradicional de jurisdicción de derecho romano, han sido superados y mejorados por los procesalistas diciendo que el ejercicio de la jurisdicción tiene varios poderes o elementos, como son los poderes de decisión y de ejecución y el poder de coerción y de documentación. el maestro Briseño Sierra<sup>32</sup> analiza las facultades

---

<sup>31</sup>Eduardo B Carlos. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. p. 198.

<sup>32</sup>Ob. cit. p. 19.

esenciales de la jurisdicción, haciendo a un lado el poder de ejecución. Así, las facultades esenciales de la jurisdicción, son las siguientes:

a).- PODER DE DECISION, mediante el cual declara en su resolución que existe o no una voluntad de ley aplicable al supuesto litigioso y como consecuencia de esa declaración a veces produce la cosa juzgada en sentido material o formal.

b).- El llamado PODER DE EJECUCION, que es el equivalente a la facultad atribuida a la autoridad jurisdiccional de llevar a debido efecto por lo que ella ha resuelto. Algunos autores se han inclinado que la misión del juzgador termina en el *JUS DICERE*, pero actualmente se considera que la jurisdicción es un concepto complejo y que va en ella la facultad de hacer cumplir la voluntad declarada en las resoluciones judiciales.

c).- EL PODER DE COERCION, que es la facultad para remover los obstáculos que se oponen a cumplimiento de su misión.

Este poder se manifiesta en la facultad de los tribunales para corregir en vía disciplinaria a las partes y funcionarios que intervienen en el juicio y a los que concurren como testigos, peritos o como público. Y también las facultades que dan al juez para emplear toda clase de apremios, hasta hacer conducir por la fuerza ante su autoridad al testigo rebelde o también en las



medidas provisionales preparatorias del juicio y las que se emplean en contra de resistencia de rebelde, y sea para recibir notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, etc.

d).- EL PODER DE DOCUMENTACION, que es la necesidad de acreditar documentalmente los actos jurisdiccionales dándoles concreción y permanencia y fijando el tiempo y forma como se desarrollan o sea que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública.

# **CAPITULO II**

**EL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

## 1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

Por derecho Procesal Civil, entendemos según el procesalista Humberto Cuenca que: Es la ciencia que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso. Desde que desapareció la justicia privada, salvo del derecho de autodefensa, el Estado asumió la obligación de ofrecer protección jurídica a los particulares para resolver sus conflictos. Por tanto, esta ciencia estudia las condiciones de actuación de la ley para la realización del derecho. Cuando el estudio del ordenamiento se reduce a las normas que regulan el derecho civil, entonces se denomina derecho procesal civil. El derecho procesal civil ha sido la fuente de los demás derechos procesales, su ordenamiento ha servido de modelo, para seguirlo o diferenciarlo, en la realización de las demás ramas del derecho.

El derecho procesal tiene una doble función vinculante: formal, en cuanto estudia las normas objetivas que regulan la actividad jurisdiccional, y sustancial, por que extiende sus efectos al derecho privado. Es el único derecho coactivo, ya que no se satisface con la simple declaración de la norma aplicable, sino que lleva su efecto trascendente hasta su efectiva realización. Sin el derecho procesal la ciencia jurídica quedaría reducida a un estudio ilusorio y platónico, con valor exclusivamente lógico, sin eficacia práctica.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>Cuenca Humberto. *Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición Caracas. 1696. pág.27 y 28.

Por otro lado Alcalá Zamora y Castillo Niceto, citan a diferentes procesalistas para poder finalmente emitir el concepto que a su juicio es el derecho procesal civil.

"El profesor alemán Adolf Wach, clásico del derecho procesal civil", y citado por Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "dedica todo un capítulo a conceptualizar el Derecho Procesal Civil. Concretamente señala que: "...el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación vital que está subordinada a ese derecho y con el fin de tutelar intereses jurídicos privados."

"El derecho procesal, según el jurista argentino Guillermo Cabanellas" también citado por estos procesalistas señala que: "contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones."

Otro de los procesalistas citados es el maestro Eduardo Pallares quien dicho por los propios Alcalá Zamora y Castillo Niceto, expresa, sin mayores vericuetos, y de manera sintética, que el Derecho Procesal es "el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la indicación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional".

Señalan también, que el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: "El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes u los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo."

Por último, Alcalá Zamora y Castillo Niceto definen al derecho procesal civil de la siguiente manera: el derecho procesal se llamará derecho procesal civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil. Es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de los que comprende el Derecho Civil.<sup>34</sup>

En el Diccionario de Derecho procesal Civil encontramos a diferentes procesalistas citados por el maestro Eduardo Pallares, por lo que citaremos algunos de ellos para ampliar un poco más el concepto de Derecho Procesal Civil.

Carnelutti lo define como "el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso", y agrega que también "recibe el

---

<sup>34</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho procesal Civil. UNAM, Facultad de derecho. pág.1,2,3,4,5

nombre de derecho formal por que la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas" Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial por que no resuelve directamente los conflictos de intereses, si no que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.

Prieto Castro dice que el derecho procesal civil, en sentido objetivo "es el conjunto de normas que ordenan el proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia, fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva, propio del mismo, y ello le da carácter de derecho publico. Es una rama del derecho publico independiente, como lo es la misma función del Estado cuya realización se proponen sus normas. En alguno de sus aspectos, el derecho procesal es derecho constitucional - en amplio sentido - (asi todo lo referente a la organización de los tribunales, inspección de los mismos y establecimiento de normas sobre la responsabilidad civil y penal de los jueces), y en algunos extremos el derecho administrativo penetra en él (nombramiento y gratificación de jueces, medios materiales, gubernativos, judiciales)".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8a. edición. editorial Porrúa S.A. México 1975. pág.244,245.

## 2. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para poder determinar la diferencia entre proceso y procedimiento, es importante precisar que es el proceso y que el procedimiento.

Según Eduardo B. Carlos procesalista citado por Dorantes Tamayo Luis Alfonso; la palabra proceso etimológicamente "deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado" en sentido amplio señala que "el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla; "en el campo estrictamente jurídico procesal," apunta "que es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver en litigio."

Por cuanto al procedimiento señala que "aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso."

Apunta que "el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado.

Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será como ya hemos visto, procesal".<sup>36</sup>

El procesalista Humberto Cuenca, define al proceso como "el conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y es un institución porque está regulado según leyes de una misma naturaleza. Toda la normativa que regula el proceso tiende a reparar un derecho lesionado, a declarar una situación jurídica justa o la restitución o resarcimiento de lo que es debido. Por ello, derivado del carácter instrumental de la ciencia que lo estudia, el proceso no es un fin en sí mismo sino el instrumento para realizar la justicia. En el fondo el proceso no es sino un sustituto organizado de la autodefensa o justicia privada."

A pesar de que a veces en el léxico forense suelen confundirse las expresiones "proceso " y "procedimiento", tienen, sin embargo, profundos y distintos contenidos. Si el proceso es el método establecido por la ley para definir la justicia, el procedimiento es el conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme a un orden establecido por la ley. Un proceso puede contener varios procedimientos de primera instancia, de

---

<sup>36</sup>Dorantes Tamayo Luis Alonso. Elementos de Teoría General del Proceso. editorial Porrúa, 1983. pág. 225,226.



apelación y de casación, pero todos ellos constituyen un solo y mismo proceso. De manera que, es cierto como se ha dicho, que el procedimiento es una fase del proceso. El proceso tiende a tutelar no sólo los derechos de los particulares sino que sus instituciones tienen la finalidad de garantizar adecuadamente los derechos de la colectividad, de allí su carácter público.

Señala este procesalista que "en síntesis, la diferencia entre "proceso" y "procedimiento" parece aludir más bien a dos aspectos de la relación jurídica. El procedimiento es el aspecto externo del proceso y el otro alude más bien a su aspecto contenido."<sup>37</sup>

Al respecto manifiestan los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto que "las excepciones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimos. En el proceso se contemplan las etapas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entretanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup>Cuenca Humberto. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Caracas. 1996. .pág. 199,200,201

<sup>38</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho procesal Civil UNAM, Facultad de derecho. pág.63.

Así mismo, el maestro Cipriano Gómez Lara, apunta la diferencia de proceso y procedimiento manifestando que: "la diferenciación o distinción, y por otra parte, la íntima relación entre los conceptos de proceso y de procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal.

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo v.gr., procedimiento incidental o impugnativo).

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal. Un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales." <sup>39</sup>

Por último, una simplificada, pero concisa distinción entre proceso y procedimiento es la que hace Couture en la que manifiesta que : "El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimientos y no proceso.

En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada. La instancia es el grupo de esos mismos actos unidos en un fragmento de proceso, que se desarrolla ante un mismo juez." <sup>40</sup>

### **3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

Al respecto el Jurisconsulto Italiano Carnelutti señala las siguientes:

---

<sup>39</sup>Gómez Lara Cipriano, Carlos Ortiz Martínez, María Angeles Lucero Montaña. Teoría General del Proceso. México. UNAM. Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta. 1981. pág. 245,246.

<sup>40</sup>Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, pág.202.

a) Forma parte del derecho público, por que reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea la de obtener la paz social mediante la justicia.

b) La mayor parte de las normas que integran el derecho procesal son de carácter instrumental y no de carácter sustancial o material. El citado Jurisconsulto Italiano llama normas instrumentales aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, si no que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyendole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses.

c) El derecho procesal está íntimamente ligado con el constitucional y el administrativo. La Constitución Mexicana contiene artículos muy importantes de carácter procesal, que se examinan en el capítulo relativo a los principios constitucionales que rigen el procedimiento. Los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21, son básicos en esta materia.

d) La finalidad que persiguen las normas procesales, es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio. En cuanto a los segundos, cabe decir que en el proceso pueden surgir

incidentes en los cuales se discutan cuestiones meramente procesales, y la ley determina la manera de resolverlos.

e) Las normas del derecho procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes. No sólo existen en el de Procedimientos Civiles, sino también en el Código Civil, en el Mercantil, en el del Trabajo, y como queda dicho, en la Constitución General de la República, por tanto, para determinar si una norma es de carácter procesal, hay que examinar su contenido y su finalidad, de acuerdo con las características antes apuntadas.<sup>41</sup>

#### **4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

Como sabemos los estudiantes de derecho toda contienda judicial principiará con una demanda, tal y como lo señala, inclusive, el artículo 255 en su primer párrafo; "...Toda contienda Judicial principiará por demanda, ..."; sin olvidar, que a lo largo de nuestra carrera hemos visto que la fijación de la litis se forma precisamente con la demanda y la contestación a la demanda. Para entender mejor las etapas que se llevan a cabo en el procedimiento de un Juicio Ordinario Civil, tendremos que empezar hablando de la interposición de la demanda, en la cual, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles, el actor deberá ofrecer sus pruebas desde este momento; posteriormente, y si no

---

<sup>41</sup>Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8a. edición. editorial Porrúa S.A. México 1975. pág.244, 245.

existe impedimento alguno, se realiza el emplazamiento al demandado con las copias que con nuestra demanda acompañamos, esto, con el objeto de que el demandado pueda saber de que se le demanda y en consecuencia pueda dar contestación a la misma, una vez que el demandado ha sido emplazado tendrá que dar contestación a dicha demanda, esto, no por que sea una obligación para el demandado hacerlo, simplemente, es con el objeto de no quedar en desventaja frente a las pretensiones del actor, como ya sabemos, si el demandado optare por dar contestación a la misma, éste deberá ofrecer pruebas de su parte, así también, podrá realizar su reconvencción en la misma contestación, si es que se encontrara en el caso de reconvenirle algo al actor, en consecuencia, el actor pasa a ser demandado reconvenccionista y el demandado pasará a ser actor reconvenccionista, no obstante la reconvencción que pueda interponer el demandado al contestar su demanda, podrá también oponer sus excepciones, ya que por medio de las excepciones el demandado podrá defenderse de las pretensiones hechas por el actor, que bien pudiera éste, demandarle el cumplimiento de determinada obligación a la que ya no tiene derecho, o bien, nunca lo tuvo, por lo que por medio de las excepciones y defensas el demandado tratará de desacreditar las pretensiones hechas por el actor, una vez realizada la contestación a la demanda, el demandado reconvenccionista, actor en el principal, tendrá que dar contestación a la reconvencción interpuesta en su contra, así como a las excepciones opuestas por el actor reconvenccionista, demandado en el principal, una vez contestada la reconvencción así como las excepciones, se celebrará la Audiencia de Ley, tratando de que las partes lleguen a una amigable

composición, de no lograrse, se pasará al desahogo de las pruebas, una vez desahogadas, a los alegatos posteriormente, se Dictará Sentencia Definitiva, sin olvidar que contra ésta resolución cabrá el Recurso de Apelación y contra éste, el Amparo Directo. A continuación haremos una rápida pero importante explicación de lo que se entiende por cada una de las etapas del procedimiento Civil, empezando obviamente por lo que entendemos por Demanda.

#### **4.1 DEMANDA:**

Demanda, según el maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo, "es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso. Las demandas se clasifican en orales o escritas, por su forma de expresión, y en principales o accesorias. Estas últimas a su vez, se sub clasifican en reconventionales o incidentales.

**ORALES O ESCRITAS.-** Desde luego, demanda oral es la que se formula por medio de la palabra hablada, y demanda escrita es la que se formula por medio de la palabra escrita." <sup>42</sup>

El procesalista José Ovalle Favela, nos dice, que según Couture "la demanda es el "acto procesal introductivo de (la) instancia, por

---

<sup>42</sup>Dorantes Tamayo Luis Alonso. Elementos de Teoría General del Proceso. editorial Porrúa, 1983. pág. 303 y 304.

virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."<sup>43</sup>

Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable."<sup>43</sup>

Por su parte Froylán Bañuelos Sanchez, en su obra *Práctica Civil Forense*, consulta algunos reconocidos tratadistas, tales como Cervantes quien manifiesta que "Se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe. Se llama demanda porque contiene una petición, libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un previo escrito."

"La demanda tiene por objeto exigir de otro por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o el resarcimiento o reparación de un daño. La demanda es el acto básico del litigio; es la petición de la sentencia, la piedra fundamental del procedimiento y por ello se dice que, por se esencia, la demanda es una petición

---

<sup>43</sup> Jose Ovalle Favela. *Derecho Procesal Civil*. editorial harla, 1980. pág. 47.



fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado."

Otro procesalista citado por Froylán Bañuelos Sanches es Hugo Alsina, quien al respecto señala que "por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde el punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una dentro defensa, porque en ambos casos se reclama la protección de la ley. Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor, Puede definirse entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva." <sup>44</sup>

Los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, señalan que "se suele denominar "demanda" tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia

---

<sup>44</sup>Froylan Bañuelos. *Practica Civil Forence*. México 1976. pág. 289 y 290.

que se plantea como el escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. en efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no extrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.

Al empleo del vocablo "demanda" alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral". <sup>45</sup>

Para Cipriano Gómez Lara, la demanda es "el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. La demanda se define

---

<sup>45</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho procesal Civil. UNAM, Facultad de derecho. pág. 123.

como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.

Señala también que "Desde luego la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso, se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.<sup>46</sup>

#### **4.2 EMPLAZAMIENTO :**

Emplazamiento, nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara, "significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser

---

<sup>46</sup>Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. pág. 23,24.

oído para ser vencido. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal, comienza con un emplazamiento correcto." <sup>47</sup>

Para José Ovalle Favela, "emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional el cual establece la llamada "garantía de audiencia". <sup>48</sup>

Al respecto el procesalista Luis Alfonso Dorantes Tamayo, nos señala: "El emplazamiento en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o ambas, que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo. Aunque, por lo regular, solo se considera emplazamiento al acto de hacer saber al demandado que dispone de un plazo legal para contestar la demanda. <sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. 4a Edición. editorial Trillas. pág. 44.

<sup>48</sup> José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. editorial harla, 1980. pág.54,55.

<sup>49</sup> Dorantes Tamayo Luis Alonso. Elementos de Teoría General del Proceso. editorial Porrúa, 1983. pág. 304.

Una vez que el demandado ha sido emplazado, o bien notificado de la demanda instaurada en su contra puede asumir diferentes actitudes ya sea que conteste a la demanda, o bien, que no la conteste, si la contesta, el demandado realiza un acto en su propio beneficio, si no la contesta, no recibirá ninguna sanción, si no que solo se coloca en una situación de desventaja, en relación con la probable sentencia que se dicte.

#### **4.3 CONTESTACION A LA DEMANDA:**

Por su parte, Jose Ovalle Favela nos dice de la contestación a la demanda que: "De acuerdo con el artículo 260, el demandado formulará la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la misma. Esto significa que el escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos del artículo 255" del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el "escrito de contestación a la demanda se formará de cuatro partes, proemio, hechos, derecho y puntos petitorios. En la parte de los hechos, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios."<sup>50</sup>

Sobre este tema, los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto nos dicen que: "La palabra "contestación" es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "contestari" significa responder o sea, hacer

---

<sup>50</sup>Derecho Procesal Civil. José Ovalle Favela. editorial harla, 1980. pág. 65,66.

frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

En el escrito de contestación, la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda.

En el Derecho Procesal Moderno, el distinguido Procesalista Mexicano, Eduardo Pallares, define la contestación como "el escrito aunque el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta".

Aceptamos que la contestación contiene la respuesta a la demanda pero no siempre es escrita la contestación de la demanda, por lo que, al género próximo no debe ser el escrito sino la respuesta. En efecto el propio

maestro Pallares señala que la contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

Por su parte, el ilustre procesalista hispano de la Universidad de México, Rafael de Pina, nos indica que la contestación es el "escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para ésta". El concepto no es valedero para aquellos casos en que el posible que la contestación se formule de manera verbal. Además, se peca de tautología al incluir la expresión "contestación" en el concepto correspondiente.

Los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, concluyen diciendo que "La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, en el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada." <sup>51</sup>

#### **4.4 RECONVENCION:**

Por Reconvencción entendemos según el maestro Cipriano Gómez Lara, "es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a

---

<sup>51</sup>Derecho Procesal Civil. Alcalá Zamora y Castillo Niceto. pág. 181.182.

oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.

La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquél a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvenccional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

Por la reconvencción cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es demandado reconvenccional y el demandado inicial es actor reconvenccional;" la reconvencción según Cipriano Gómez Lara tiene como finalidad básica "alcanzar dos objetivos: se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y, segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad. Derecho Procesal Civil. 52

---

<sup>52</sup>Cipriano Gómez Lara. Editorial Trillas. Cuarta Edición. pág. 59.



EL procesalista José Ovalle Favela, en su Libro de Derecho Procesal Civil, al hablar de reconvención nos dice: "la reconvención o contrademanda es, al decir de Couture, la "" pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.""

"La reconvención es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primer demanda y es actora en la demanda reconvenional. Por eso a estos juicios se les llama dobles.

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan (artículo 260). Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmando que la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la

reconvencción, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir los requisitos de los artículos 255, 95 y 96 del CPCDF. La reconvencción según el último precepto citado se debe oponer precisamente al contestar la demanda y nunca después." 53

Reconvencción según el Diccionario Jurídico Mexicano "es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvencción se le reconoce como contrademanda. En estricto sensu puede decirse que se invierten las partes, porque el demandado, se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro. 54

#### 4.5 EXCEPCIONES:

"Dice el jurisconsulto Joaquín Escriche al hablarnos sobre la excepción: "es la exclusión de la acción esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Las leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda

---

<sup>53</sup>Derecho Procesal Civil. José Ovalle Favea. pág. 85.

<sup>54</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. pág. 2692.

excepción, es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en sentido propio."

" El tratadista Caravantes sigue el mismo camino que Escriche "Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". La palabra excepción proviene de excipiendo o exacapiendo, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción". Eduardo Pallares. <sup>55</sup>

Para Dorantes Tamayo "la excepción en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor. <sup>56</sup>

Froylan Bañuelos Sanchez, quien nos menciona que "la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la

---

<sup>55</sup>Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pág.343 - 345.

<sup>56</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso. Elementos de Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa 1983. pág. 308.

sentencia que pone término a la relación procesal, lo absuelva, ya sea total o parcialmente." <sup>57</sup>

Para Eduardo J. Contour, la excepción "en su más amplio significado es el poder jurídico que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este primer sentido, la palabra excepción es, en cierto modo, la acción del demandado."

" Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial; mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación."

" En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales; mediante los cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla." <sup>58</sup>

Por último podemos señalar la definición que Aguirre González Lauro menciona sobre las excepciones y que dice: " Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino

---

<sup>57</sup> Froylan Bañuelos Sanchez. *Práctica Civil Forense*. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1976. pág. 139.

<sup>58</sup> Eduardo J. Contour. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Nacional. pág. 89 y 90.

que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va mas allá de una simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su retención". <sup>59</sup>

#### 4.6 PRUEBA:

El maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo nos da un concepto de prueba y nos dice: "Podemos decir que la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho." <sup>60</sup>

Los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, nos dicen que "La palabra ""prueba"" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión ""probar"" deriva del latín ""probare"" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un

---

<sup>59</sup> Aguirre González Lauro. *Las actividades del demandado en el proceso civil*, México. Tesis profesional, 1976. pág. 65.

<sup>60</sup> Elementos de Teoría General del Proceso. Dorantes Tamayo Luis Alfonso. Editorial Porrúa 1983. México. pág. 317.

proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la verdad de lo sostenido." <sup>61</sup>

Para Eduardo J. Contour, "la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente averiguación, búsqueda, procura la algo. La prueba civil es, normalmente comprobación, demostración corroboración de la verdad." <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. pág. 217.

<sup>62</sup>Eduardo J. Contour. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. pág. 215.

#### 4.7 ALEGATOS:

"El destacado practicante del siglo pasado Joaquín Jaumar y Carrera," practicante citado por los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "sin aportar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos, principalmente orientada a determinar su contenido:

"... empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretención de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión... que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea esta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa".<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. pág...xx

Por su parte Luis Alfonso Dorantes Tamayo, señala que "los alegatos son los argumentos que dan cada una de las partes al juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que este dicte, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que baso sus pretenciones, y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hizo valer. En esta face conclusiva las partes fijan sus puntos de vista jurídicos. Después de exponer estos ámpliamente, pueden sentar sus conclusiones que no son otra cosa si no una síntesis muy abreviada de los alegatos. <sup>64</sup>

Cipriano Gómez Lara, nos dice " los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto de iniciar el proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

En el proceso mercantil mexicano todavía subsiste el procedimiento escrito de alegar. Para la cabal comprensión de lo que es el

---

<sup>64</sup>Luis Alfonso Dorantes Tamayo, pág. 337



sistema de los alegatos actualmente en vigor debe examinarse el artículo 393 del Código Distrital en el que está establecida la mecánica conforme a la cual van a desahogarse. En el se dispone que cuando concluya la recepción (debería decirse desahogo), el tribuna dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y éstas, deberán procurar brevedad, concisión, y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda. Desgraciadamente esta disposición es letra muerta; la razón es que estos alegatos orales, nadie los produce en la realidad y en la práctica de nuestros Tribunales.

Esto provoca una mentira procesal muy socorrida que se consigna en las actas. En la práctica no se alega por que ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales, y, además, nadie escucharía el alegato por que el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup>Cipriano Gómez Lara, pág 123.

#### 4.8 SENTENCIA:

"La palabra Sentencia tiene su origen" según los distinguidos procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, en el vocablo latino "sententia" que significa desición del juez o del árbitro, en su acepción forense. En efecto, la Sentencia en el derecho romano constituía la face culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con el y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios del derecho puestos en juego. A su vez, la palabra sentencia, duplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por el, se origina del verbo latino ""sentire, sintiendo,"" por que el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que el siente de lo actuado ante el.

Por tanto, la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y procede un fallo en el que, el ejercicio de la función jurisdiccional, decide, lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente. <sup>66</sup>

---

<sup>66</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto. pág. xx

Por su parte Luis Alfonso Dorantes Tamayo afirma que la Sentencia es "la face decisoria, como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto, por medio de una sentencia definitiva. De manera que podemos decir que esta Sentencia es la resolución que dictada el juez para decidir el fondo del asunto. Hay que distinguirla de la sentencia interlocutoria, la cual resuelve un insidente." <sup>67</sup>

Por último, el maestro Cipriano Gómez Lara, apunta que: "La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una Sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Existe un paralelismo en esta referencia a las sentencias, con la noción del proceso. si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a uno final de aplicación de la Ley General a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la Sentencia.

---

<sup>67</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso. pág. 339

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se llaman formas anómalas de la terminación del proceso." 68

---

<sup>68</sup>Cipriano Gómez Lara. pág. 127.

# CAPITULO III

LA PRUEBA.

# 1. NATURALEZA DE LA PRUEBA

## 1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba, constituye la rama mas importante de derecho procesal, puesto que como lo afirma Sentís Melendo<sup>69</sup> “el proceso es prueba” y es difícil encontrar algún juzgador que no la exija<sup>70</sup>, ya que al no existir la prueba, no existe la verificación<sup>71</sup> de los hechos. Es procedente afirmar que la prueba, si la concebimos en su sentido mas amplio y sin limitaciones procesales, lo mismo resulta que sea civil, penal, administrativa, laboral o inclusive la prueba como tal, fuera de todo procedimiento. Cuando la prueba no existe, podemos hablar de simples ficciones y decimos esto porque existe la posibilidad de que los hechos sean ciertos y hayan existido, sin embargo existe a su vez la duda de las afirmaciones o negaciones vertidas por alguien, el creer en algo sin poderse verificar nos llevaría a la no utilización del razonio, al creer por creer.

Por ende todo juzgador debe seguir la lógica jurídica, utilizando un silogismo universal, tomando como premisa mayor a la Norma Jurídica, la Ley; como premisa menor el hecho afirmativo o negado por las partes, el hecho litigioso; y como conclusión el resultado del proceso, La Sentencia. Es necesario e indudable que el juzgador para llegar a esta conclusión

---

<sup>69</sup>Los grandes temas probatorios, p. 5.

<sup>70</sup>Id.

<sup>71</sup>Verificación se diferencia de averiguación.

tenga la plena convicción de las afirmaciones vertidas por las partes y para que esta “plena convicción” en el animo del juez se dé, será necesario llegar a ella verificando los hechos controvertidos; y a esta verificación se llegara indudablemente con la prueba.

Existen entre los tratadistas grandes diferencias para establecer lo que la prueba es, y una gran polémica surge cuando se confunde (y frecuentemente ocurre) la “verificación” de la “averiguación”. La palabra prueba como tal, no consiste en averiguar, sino en demostrar, en verificar.<sup>72</sup>

Los hechos se dan y los averiguan las partes y corresponde al juez la verificación de los mismos. Ahora, es necesario que se establezca el concepto que de la verdad se ha afirmado por los tratadistas, según la doctrina existen dos tipos de verdad: la verdad material y la verdad formal; la primera pudiéndose llamar, valga la redundancia, verdad verdadera, es decir, la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción, la cuál puede ser difícil de encontrar por el juez, pero no imposible. La verdad formal es la contraria a la real y consiste en tener por verdaderos los resultados de las pruebas rendidas en el juicio, aunque estén en contra de la realidad, basta que las pruebas se rindan conforme a la Norma Jurídica y se establezca su eficacia para que su resultado lleve al juez a tener por probados los hechos respectivos, esta es la verdad que como litigantes debe interesarnos, ya que es la

---

<sup>72</sup>Sentis Melendo Santiago. *Op.cit.*, supra nota 69, p. 6

que se busca demostrar al juez, sin olvidar claro, la facultad de investigar con la que cuenta el juzgador en nuestro sistema judicial.

El Diccionario jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas<sup>73</sup> ha definido a la averiguación<sup>74</sup> como la acción de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla<sup>75</sup>, la averiguación comporta por consiguiente todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad histórica. A diferencia de la verificación que es la actividad que realiza el juez en el proceso para llegar a la convicción.

La prueba por tanto conduce a la convicción o sea a la certeza de los hechos, bien sean afirmados por otros, indagados por nosotros mismos: un hecho, una prueba, una relación o un vínculo entre el primero y la segunda, si en el proceso de razonamiento quedamos satisfechos hemos llegado a tener convicción.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, tan lo es que se habla ya de un derecho probatorio, que si bien deriva del derecho procesal, éste no existiría sin aquel, es por eso que se debe considerar como una materia aparte y no solo dentro del derecho procesal civil.

---

<sup>73</sup>Tomo I, pag. 299.

<sup>74</sup>Del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer.

<sup>75</sup>El vocablo es utilizado en referencia a la esfera procesal penal. El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer las diferentes etapas procesales señala en su fracción I la etapa de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar el ejercicio de la acción penal.



Jeremías Bentham<sup>76</sup> atinadamente escribía que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. En efecto el litigante que no sea capaz de dar una adecuada administración a sus pruebas, podremos asegurar que nunca logrará el resultado por él buscado, es por eso que en todo proceso debe existir la prueba que lleve al juzgador a la plena convicción de los hechos manifestados por las partes.<sup>77</sup>

Al entrar al estudio de la prueba nos encontramos que muchas son las acepciones que se pueden dar acerca de la misma, posteriormente ampliaremos este punto partiendo desde el concepto universal, hasta su concepto jurídico-procesal. En un sentido general la prueba es desarrollada en torno a dos conceptos: el expresado como verbo, y el que se menciona como sustantivo. Probar, expresado como verbo, consiste en la acción de poner en evidencia la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho; al tratarse de la prueba en materia judicial esta actividad deberá ser ante un órgano jurisdiccional correspondiente y otorgarle con la prueba la plena convicción a éste. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que pueda servir para lograr la evidencia mencionada.

Al entrar en un estudio más detallado de lo que hemos manifestado, encontramos que la palabra prueba, muchas veces significa los

---

<sup>76</sup>Tratado de las pruebas judiciales, tomo I, p. 10.

<sup>77</sup>Id.

medios que el litigante emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y otras comprende el conjunto de motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que se ha activado.

Es por eso que afirmamos que la palabra prueba es un elemento esencial en el juicio, por que en los juicios es necesario probar, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por los litigantes.

El origen de la prueba, estriba en un hecho que ha sucedido fuera del conocimiento del juez, y su efecto depende de las relaciones que se establecen por medio del pensamiento entre este hecho y el que se ha de demostrar. Cada hecho del que se deduce la prueba produce necesariamente la generación de ideas en el razonamiento humano y estas ideas varían de un individuo a otro, cada juzgador, en el ánimo de su conciencia, dará a las pruebas aportadas en el proceso, diversas apreciaciones al mismo caso en particular.

Se desprende pues hasta este momento dos teorías en cuanto a la prueba, la teoría racional y la teoría legal, la primera dejando en libertad al juez la valoración de las pruebas y la segunda limitándolo a las reglas fijadas por la norma jurídica.

La historia ha señalado en poner de relieve la superioridad de la teoría racional sobre la legal, que fue la primera que se aplicó en Roma.<sup>78</sup>

Es importante señalar qué es lo que se prueba, a fin de evitar confusiones, ya que frecuentemente se escucha que se prueban los hechos, lo cual resulta imposible ya que los hechos suponen existencia, lo que se prueba son las afirmaciones que se refieren a los hechos. La parte formula afirmaciones, no le expresa al juez sus dudas, sino por el contrario le indica la seguridad que tiene sobre lo que sabe (ya sea ésta real o ficticia), no le pide que averigüe sino que verifique sus afirmaciones coinciden con la realidad.

Las afirmaciones, generalmente, se refieren a hechos; de ahí que surja la confusión de que se prueban los hechos, sin embargo son las afirmaciones las que han de probarse, el juez verifica la realidad de las afirmaciones formuladas por las partes, los hechos presumen ya una existencia. .

Tiene mucha importancia la distinción entre probar hechos y probar afirmaciones, esto es, pensemos en la prueba de reconocimiento o inspección judicial, se ha llegado a afirmar que no constituye un medio de prueba, puesto que no se incorpora un antecedente que conste ya en el proceso; y esto es aceptable si se considera que prueban los hechos, no si se acepta que se

---

<sup>78</sup>Para una exposición clara e interesante al respecto, Cfr. Max Kaser, *Das Römische Zivil Prozessrecht*, Munich, 1996, pp. 9 y ss. y Floris Margadant S. Guillerm, *Derecho Romano*, México, pp. 139 y ss.

prueban afirmaciones, nada mejor que su examen por el juez, nadie puede dudar que la mejor manera de probar el dolor es sintiéndolo. “El juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes. El reconocimiento judicial tiene por objeto acreditar que aquellas afirmaciones corresponden a la realidad”.<sup>79</sup>

Nuestro Código, señala en su artículo 284 la obligación de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que se consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se observa una relación invariable entre la prueba y los hechos a los cuales se refiere. Sin embargo hay que evitar caer en una falsa interpretación del precepto invocado ya que éste se refiere a probar las afirmaciones referentes a los hechos, y no a los hechos mismos, que tienen preexistencia.

## **1.2 DEFINICIONES DE LA PALABRA PRUEBA**

La palabra prueba llega a nuestra lengua procedente del latín en la que probatio, probationis, al igual que su correspondiente verbo probare, probas, probare, vienen de probus, que significa bueno, recto, honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es autentico, que responde a la realidad. Prueba significa lo bueno, “en el lenguaje corriente de los castellanos viejos: en cualquier discusión, ante una afirmación de él contradictor que se

---

<sup>79</sup>Stein Friedrich. El Conocimiento Privado de Juez, p. 13.

acepta, se le dice: eso se lo doy por bueno, esto lo admito, no lo discuto lo doy por probado, y en caso contrario se dice: esto me lo tendrá que hacer bueno, me lo tendrá que probar”.<sup>80</sup>

Son múltiples las definiciones que se han dado acerca de la prueba, claro que se han dado desde el punto de vista diferentes, pero debemos considerar que la prueba judicial tiene que verse desde tres puntos de vista, primero como actividad, acción de probar; segundo como los medios que se debe emplear para lograr la convicción tercero como los motivos que obran en el juez para que concluya que son realmente verídicas las afirmaciones vertidas por las partes.

La palabra prueba se utiliza para referirse a la “actividad” tendiente a lograr el cercioramiento del juez de las afirmaciones de las partes, independientemente de que se logre o no, así por ejemplo cuando se dice que “al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, se refiere a que le incumbe a él aportar los medios de prueba suficientes sobre las afirmaciones que ha vertido. También se emplea la palabra prueba para designar los llamados “medios de prueba”, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr, en el ánimo del juzgador, la plena convicción de las afirmaciones de las partes, y así se habla por ejemplo de “la prueba confesional, la prueba pericial, etc.. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado obtenido con los

---

<sup>80</sup>sentis Melendo, Introducción al Derecho Probatorio. p. 637.

dos primeros, de esta manera se afirma que cuando alguien ha probado, ha logrado el cercioramiento pleno del juzgador, se han verificado las afirmaciones vertidas por alguien, entonces podrá decirse (en el supuesto) “que el actor probó su acción”<sup>81</sup>. partiendo de esta base daremos algunas definiciones que se han dado respecto de la prueba, a saber:

José Ovalle Favela<sup>82</sup> dice que en sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juez acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio dice, se designa como prueba a todo el conjunto de los actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, señala, también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuáles se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de un hecho. Ovalle Favela se acerca más a la definición de lo que es prueba, sin embargo fue necesario para este autor definirla por separado, en sus tres aspectos: como acción, como medio y como conclusión.

---

<sup>81</sup> Frase tradicional en nuestro sistema que reza en las sentencias.

<sup>82</sup> Op.cit. supra nota 21, p. 2632. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, T. III, p.20. Cit. por Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, p. 125.

Eduardo Pallares<sup>83</sup> dice que probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con lo que los ojos ven las cosas materiales. Debemos diferir un poco de esta definición en un principio porque no es la existencia o inexistencia de un hecho de lo que se pretende convencer al juzgador, sino que son las afirmaciones que de los hechos se hagan de lo que se trata de demostrar, los hechos existentes y las pretensiones se basan en afirmaciones. De igual manera habría que considerar que probar es “lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con lo que los ojos ven las cosas” ya que no se busca que el juez se imagine los hechos y los pueda llegar a ver en su mente, no es una reconstrucción imaginaria que pueda asemejarse o parecer ser la realidad, se trata que el juzgador los verifique en base a la relación que haga de los medios aportados con las afirmaciones y argumentos que le hagan, hablar de evidencia, es hablar de pruebas que realmente le consten al juez, como lo es la prueba de reconocimiento judicial, pero es imposible afirmar que se pueda evidenciar un testimonio.

Por su parte, Rafael de Pina<sup>84</sup> nos señala que la palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar

---

<sup>83</sup>Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10 edición, p.657.

<sup>84</sup>Instituciones de Derecho Procesal Civil, p.215.

y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. De manera sencilla Rafael de Pina nos indica que prueba es la acción de probar así como los instrumentos con los que se pretende mostrar una cosa, posiblemente se podría criticar, el que se haya omitido decir que esta demostración se deba hacer ante alguien (ante el juez) así como que se pretende la demostración de afirmaciones hechas por las partes.

Carnelutti<sup>85</sup> más acertadamente dice que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho (como lo ha afirmado en su definición Eduardo Pallares) sino en verificar un juicio o lo que es igual demostrar su verdad o falsedad, así mismo señala que las pruebas no son otra cosa que medios para corroborar el débil juicio de los hombres.

“Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos. Y prueba (en el sentido general de que existe prueba suficiente en el proceso) es el conjunto de razones o motivos que producen el

---

<sup>85</sup>Nuove riflessioni sul giudizio giuridico, en rivista di diritto, vol. III, p. 153, Cit. por Sentis Melendo, Op.cit. supra nota 1, pág.75.



convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos, sobre los cuáles debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”.<sup>86</sup> Aunque pudieran parecer en un principio algo repetitivas a las definiciones aquí dadas por Devis Echandía, simplemente las contempla desde los tres puntos de vista de la prueba como se han manifestado.

Couture,<sup>87</sup> comienza el estudio de la prueba diciendo que “probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”.

De una manera sistemática y nunca buscando dar una real definición de la prueba, en virtud de que considera que es difícil dar una definición perfecta, Sentís Melendo, nos dice que la prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia.<sup>88</sup>

Como hemos visto existe una gran diversidad de definiciones que existen sobre la prueba, que podríamos ampliar considerablemente, el objeto no es crear una confrontación de nuestro punto de vista con la respetable opinión de otros estudiosos del derecho, simplemente hemos tratado de establecer algunas definiciones para dar lo que la prueba es y partiendo de ahí,

---

<sup>86</sup>Tratado, tomo V, p.196.

<sup>87</sup>Fundamentos del Derecho procesal Civil, p.215.

<sup>88</sup>Sentís Melendo, Op.cit., supra nota 69, p.83.

tratar de dar una definición respecto de la prueba, desde el punto de vista que le hemos dado a la prueba en nuestro estudio. **Y al efecto podemos considerar que la prueba es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes previamente llevadas al proceso conforme a la norma, para su valoración legal y humana, creando en el juez la convicción.**

Analizando esta definición debemos partir de que nos encontramos dentro del proceso, “estamos en el proceso y no podemos salirnos de él, por que lo que no está en los autos, no está en el mundo: quo non est in actis non est de hoc mundo”,<sup>89</sup> por que en los autos están reflejadas las constancias, las diligencias, las resoluciones y en general todas las actuaciones en que el proceso se traduce. En segundo término debemos observar que se habla de afirmaciones, exclusivamente sobre las cuáles se puede formular una demanda y de ahí plantearse una pretensión, ejercitándose así la respectiva acción. A estas afirmaciones el Código las ha llamado hechos basta ver lo que en su artículo 255 establece “Toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cuál se expresarán: ...V.- Los hechos en que el actor funde se petición...”. Estas afirmaciones, han de ser conducentes, esto es, han de conducir algún fin, que indudablemente no es otro que el de la sentencia con la que se ponga fin al proceso, y así rezan las tradicionales frases expresadas por las partes en sus demandas o sus respectivas contestaciones en sus correlativos petitorios: “en el momento procesal oportuno dictar sentencia condenando a la demandada al

---

<sup>89</sup>Sentis Melendo, *Op.cit.*, supra nota 69, p.76.

pago de las prestaciones reclamadas” o bien “ en el momento procesal oportuno dictar sentencia absolviéndome de las prestaciones reclamadas por el actor”. Ahora bien, las afirmaciones no deben salirse de la actividad probatoria, y está actividad probatoria no puede ser otra sino la verificación de estas afirmaciones, esto es, constatar, comprobar, demostrar que las afirmaciones, única y exclusivamente las afirmaciones, corresponden a la realidad. El fin perseguido con estas afirmaciones es la verificación, que se traduce, en la demostración de la existencia de un hecho de que la afirmación del mismo corresponde a la realidad, en este sentido definir la prueba como demostración debe considerarse correcta, Couture,<sup>90</sup> nos dice que “la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”, esto es, en otras palabras, una afirmación destinada a verificarse la verdad de otra afirmación.

Creemos que si bien no hemos dado una definición que se pudiere considerar exacta, por las múltiples opiniones que se pudieren derivar de la misma, así como las múltiples acepciones que se dan de la palabra prueba, si podemos afirmar que ha quedado claro cualquier definición vista desde un aspecto jurídico deberá versar sobre los tres conceptos que hemos dado: prueba como acción, como instrumento y como conclusión.

---

<sup>90</sup>Op.cit. supra nota 2, p.216.

## 2. TIPOS DE PRUEBA

La presente clasificación es la que el propio código ha establecido respecto de los medios de prueba, que son:

### 2.1 PRUEBA CONFESIONAL.

“La mejor manera de probar la verdad de un hecho, es con la confesión”<sup>91</sup>

Caravantes<sup>92</sup> dice, que la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria.

Aubry y Rau, Marttirolo y Bonnier,<sup>93</sup> definen a la confesión diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Por otra parte Ovalle Favela,<sup>94</sup> nos dice que la prueba confesional, es la declaración vinculativa de la parte, la cuál tiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

---

<sup>91</sup>Moreno Cora, Silvestre, Tratado de pruebas judiciales, p. 186.

<sup>92</sup>Cit. por Mateos Alarcon Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, p.60.

<sup>93</sup>Id.

Lessona,<sup>95</sup> nos dice que se llama confesión en derecho civil, la confesión judicial o extrajudicial, mediante la cuál una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra parte una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es susceptible de producir efectos jurídicos.

Eduardo Pallares<sup>96</sup> señala que se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio.

## 2.2 PRUEBA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental es aquella, que se conforma por documentos, ya sean estos públicos o privados.

Las raíces etimológicas de la palabra documento, dan a este vocablo el siguiente significado:

Todo aquello que enseña algo. En realidad el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque sea necesario para precisar el sentido, acudir a la prueba de peritos traductores.

---

<sup>94</sup>Op.cit., supra nota 43, p.147.

<sup>95</sup>Teoría de la prueba,tomo I, p.329.

<sup>96</sup>Derecho procesal Civil, p.375.

Tradicionalmente solo se ha considerado documento lo que ésta escrito y cuyo contenido puede llegar a ser comprendido, entendible. No importando la materia sobre la cuál se escriba.

La concepción del documento ha sufrido también una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era lo único escrito en una concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. En este sentido Alsina<sup>97</sup> considera que “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. Ovalle Favela<sup>98</sup> señala que el documento puede definirse como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, continua el maestro,<sup>99</sup> se puede distinguir entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, dactiloscópicos, etcétera

---

<sup>97</sup> Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III, p.392.

<sup>98</sup> op.cit. supra nota 43, p.154.

<sup>99</sup> Id.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

El Código es enfático al resolver ésta cuestión al no quitarle a los documentos materiales ese carácter ni restándoles el carácter probatorio que contienen, sino simplemente incluyéndolos en un capítulo probatorio aparte, relativo a las pruebas de carácter científico. A su vez, respecto a los documentos literales, el Código los ha integrado en un capítulo especial denominándolos, como prueba instrumental.

De Caravantes,<sup>100</sup> señala que se entiende en general por documento, todo escrito en que se halla consignado algún acto.

Los demás comentaristas de la ley de Enjuiciamiento Española,<sup>101</sup> consideran que por documento se entiende en el lenguaje forense, todo escrito en el que se hace constar una disposición a convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

La palabra instrumento de la que nos habla el Código, deriva de la ley de Partida,<sup>102</sup> ya que ésta llamó a los documentos literales, instrumentos, derivándose así esta palabra de la latina instruere, que significa

---

<sup>100</sup>Cit. por Mateos Alarcón Manuel, Op.cit. supra nota 92, p.121.

<sup>101</sup>Id.

<sup>102</sup>Ibid., p.122.

enseñar, instruir; denominación que ha conservado el código para distinguir los documentos materiales, literales de las documentos de carácter científico.

### **2.3 PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte, diverso del derecho y tiene relación directa con ellos.

Mateos Alarcón,<sup>103</sup> dice que la prueba pericial es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

La prueba pericial debe consistir en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez o de ambos.

---

<sup>103</sup>Ibid., p.184.



## 2.4 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

El código, enumera también, entre los medios de prueba, el reconocimiento o inspección judicial, llamado bajo el imperio de nuestra antigua legislación, en lenguaje bárbaro, vista los ojos, medio probatorio que estaba sancionado por la ley desde la legislación romana.<sup>104</sup>

“Todos los autores exponen, como origen y fundamento racional de esta especie de prueba, la consideración de que el examen de la localidad o cosa controvertida produce en género de convicción que no se puede esperar siempre de una narración o del juicio de un tercero, aún suponiéndolo el más imparcial y el más competente en el arte o ciencia que profesa”.<sup>105</sup>

“Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia se encuentra probada en el pleito pero que reúnen circunstancias especiales de influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa”.<sup>106</sup>

Becerra Bautista<sup>107</sup> define este medio de prueba como examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la

---

<sup>104</sup> Mateos Alarcón Manuel, *Op.cit.*, supra nota 92, p.214.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p.215.

<sup>106</sup> Manresa y Reus, *Estudio del Derecho Procesal Civil*, Tomo II, p.350.

<sup>107</sup> Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en Mexico*, p.129.

controversia. El examen, continua, al ser sensorial, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar esta prueba "inspección ocular", el examen puede hacerse a través de los sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.

Se dice que la prueba de reconocimiento judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.

## **2.5 PRUEBA TESTIMONIAL.**

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos.<sup>108</sup> Comúnmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella. Asimismo se afirma que testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de algún hecho.

Los comentaristas de la ley de Enjuiciamiento Española<sup>109</sup> señalan que se entiende por un testigo la persona fidedigna llamada por las

---

<sup>108</sup>Op.cit., supra nota 45, p.406 y ss.

<sup>109</sup>Cit. por Mateos Alarcón manuel, Op.cit., supra nota 92, p.225.

partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Planiol da en otros términos una definición similar, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho, y que se puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.

El dicho de los testigos se realiza mediante el testimonio, que es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta conciernen. es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte del proceso, hace a un juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

## **2.6 FOTOGRAFIA, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.**

Los progresos de la ciencia han permitido recurrir a los nuevos medios de reproducción de las cosas. Estas reproducciones son en algunos casos mas impresionantes que muchas declaraciones.

Entre las reformas al código actual, se incluyó un capítulo denominado “fotografías, copias fotostáticas y demás elementos”, cuyas disposiciones legales admiten como pruebas, las siguientes:

fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica, registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos y notas taquigráficas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador (artículo 373, 374 y 375 del C.P.C.).

Este tipo de pruebas, se han considerado como pruebas técnicas, ya que todas ellas derivan de un arte. Algunas de ellas no se encuentran sujetas al arbitrio del juez, pero en su mayoría si lo están, se podría decir que en el caso de las dactiloscópicas obligan al juez a darle valor pleno, de acuerdo con los principios relativos a los mismos porque son un medio de prueba casi infalible. Por el contrario las correspondientes al arte fotográfico no tienen la misma eficacia, ya que es sabido que mediante artificios y trucos llamados “composiciones fotográficas”, esto es, se pueden obtener fotografías que no corresponden a hechos verdaderos.

No debe perderse de vista que estas reproducciones deben referirse a los puntos controvertidos; por tanto, los jueces solo podrán aceptarlas con tal limitación.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup>Becerra Bautista José, *La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*, p.81.

Con respecto a las copias fotostaticas, de lo que mucho se ha discutido, con respecto a su valor probatorio dentro de un procedimiento, consideramos que a la misma el juez deberá otorgarles valor pleno cuando no sean objetadas por la contraparte. Y si así lo fueren la parte que las impugna deberá probar la falsedad o alteración del hecho presuntivo que de las mismas se deriva.

## 2.7 PRESUNCIONES

La palabra presunción por sus raíces, se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos muestren o aparezcan por si mismos.<sup>111</sup>

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.<sup>112</sup>

Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso. Se diferencia de los otros

---

<sup>111</sup>Pallares Eduardo, Op.cit., supra nota 35, p.613 y ss.

<sup>112</sup>Op.cit., supra nota 36, p.286.

medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.<sup>113</sup>

En la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un hecho desconocido; 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.

De acuerdo con el artículo 379, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley o las que haga el propio juzgador.

---

<sup>113</sup> Pallares eduardo, Derecho Procesal Civil, p.419.

# **CAPITULO IV**

**LOS MEDIOS DE APREMIO.**

## 1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Siendo el derecho un producto humano, destinado a la regulación de las relaciones humanas, no debe permanecer como una abstracción imposible de realizarse, pero esa realización está condicionada a la actividad que el Estado lleve a cabo con tal fin.

De nada servirían normas ideales cuya ejecución fuese impracticable, es por esto que la manera de hacer efectos los derechos que las leyes conceden adquiere una importancia enorme para la realización de la justicia.

Esta manera de hacer efectivas las normas abstractas se logra a través del derecho procesal, el que a su vez contiene una serie de reglas de cuya observancia depende su propia efectividad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales es avanzado respecto de las facultades que se conceden al juez en su intervención en el proceso, ya que según veremos más adelante no solo le da la categoría de espectador, si no que le atribuye poderes con los que le entrega la dirección del mismo; pero lo que es más importante, le da amplias facultades en materia probatoria con la finalidad de que pronuncie una sentencia justa.



Estos poderes pueden ser:<sup>114</sup>

**A.-** Poderes de dirección formal del proceso.

**B.-** Poderes de dirección material.

**C.-** Poderes disciplinarios.

**D.-** Poderes ordenatorios.

**A.-** De acuerdo con los poderes de dirección formal el juez coadyuva a que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente; así , el juez ejercita poderes de dirección formal cuando fija términos, los cambia o los aplaza; cuando usa de la facultad de acordar o prolongar plazos cuando señala las fechas en que deberán realizarse las audiencias o las diligencias e igualmente al decretar su apertura y conclusión; también son poderes de este tipo los que tiene para conceder la palabra las partes o sus representantes, a los peritos y a los testigos.

Mediante estos poderes el juez debe cuidar que el proceso se realice con la mayor celebridad y economía procesal posibles.

**B.-** En cuanto a los poderes de dirección material del proceso, la ley se lo concede al juez con el objeto de que éste cuide de que el material del

---

<sup>114</sup>Wyness Miller Robert. "Los Principios Formativos del Procedimiento Civil". Traducción de Catalina Grossman Ediar, S.A. Editores Buenos Aires, 1955. pag. 71 y sig.

proceso se articule en la forma que haga mas fácil la visión del conjunto y de que la substancia y vistas en el mismo tengan lugar del modo más claro posible.

Por virtud de estos poderes el juez puede acumular, separar y archivar procesos; e igualmente ejercita estos poderes cuando examina un testigo a efecto de aclarar el fondo de la causa.

La ley entrega al juez facultades para que éste pueda llevar adelante el proceso, en forma ordenada y de que conjuntamente con los poderes de dirección formal, material, logra la máxima celeridad posible, y que igualmente obtenga para el un trato por los terceros y por las partes y las personas que asisten a los juzgados.

C.- Así vemos en el artículo 61 de nuestro Código, establece el deber que tienen los jueces y los magistrados de mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos y para tal objeto les otorga la facultad de corregir a las personas que les falte, imponiéndoles multas que no podrán ser mayores de diez pesos cuando se traten de jueces de paz; de veinte cuando se trate de juzgados menores; de cincuenta pesos en los de primera instancia y de cien pesos en los casos del Tribunal Superior. Pero además, les concede la facultad de emplear el uso de la fuerza pública cuando el caso lo amerite.

Si las faltas que se cometan en agravio de estos funcionarios llegaren a constituir delitos, establece la disposición citada que se procederá penalmente contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, debiendo consignarse al culpable a la autoridad competente con testimonio de los hechos delictuosos cometidos.

Los autores europeos denominan a estas facultades del juez “policía de las vistas”.<sup>115</sup> Sin embargo no se concretan estas facultades del juez a mantener el orden en el desenvolvimiento de ellas, ya que el juez puede aplicarlas no solo cuando se celebre una diligencia, si no que siempre que se les falte al respeto con el que se le debe tratar y por tanto, podrá hacer uso de estas correcciones en contra del infractor en cualquier momento y además, en el caso de que en un escrito que las partes le dirijan se le falte al respeto o bien, se le injurie, podrá también hacer uso de las mismas.

Mediante estas facultades la ley persigue, según dijimos, que por una parte se mantengan el orden en el desarrollo del proceso y para esto puede mandar desalojar del recinto en el que se celebra alguna diligencia a las personas que lo alteren, aún cuando dicha alteración constituya una falta de respeto directa en contra del juez. Además desea la ley que el juez siempre sea tratado tanto por las partes, como por los empleados, como por los terceros, o

---

<sup>115</sup>Kisch W. “Elementos de Derecho Procesal Civil”. Traducción de L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1932.

por cualquier otra persona que tenga trato con el, en relación con su función, con el respeto y consideración que merecen las personas que están dedicadas al ejercicio de la función jurisdiccional. Estas facultades o poder disciplinario que tiene el juez reciben en nuestro derecho el nombre de “medidas disciplinarias”.

**D.-** Se trata de poderes ordenatorios cuando las facultades otorgadas por la ley al juez, tengan como finalidad la de que éste pueda hacer cumplir sus determinaciones y además que se impida que el proceso pueda ser dilatado por causa de las partes o de terceros.

Este poder ordenatorio que tiene el juez recibe en nuestro derecho el nombre de “medios de apremio” los cuales se encuentran establecidos en una forma general en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; sin embargo, existen otras disposiciones en las cuales expresamente se faculta al juez para imponerlos, entre estas se encuentran los artículos 200, 211, 242 y 288, y todos tienen la finalidad de que lo ordenado por el juez deba siempre ser obedecido. Nuestra ley, al establecer la facultad en forma general, para que el juez decrete medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones y además establecer causísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas, plantea la duda de que siempre existe para el juez la facultad de imponerlas, o bien, en aquellos casos en que la ley lo establece. A mi juicio, el juez siempre tiene la facultad cuando existe una desobediencia a sus determinaciones, como lo podemos

desprender de la redacción del artículo 73; pero en los casos en que la ley establece causísticamente el empleo de estos medios, no se trata de un poder del juez si no de una obligación. Ya que cuando la ley establece poderes, deja a juicio del juez el ejercitarlo o no, cosa que no sucede al establecer deberes, ya que en este caso el juez siempre está obligado a ejercitarlos.

Podemos decir entonces que los medios de apremio significan concretamente el acto procesal mediante el cual el juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento en virtud del cual se compele a una persona a cumplir con la obligación omitida voluntariamente.<sup>116</sup>

La naturaleza jurídica de los medios de apremio resulta definida en los propios textos legales: es una manera, el modo de hacer cumplir una determinación judicial, en su sentido más amplio de coaccionar el cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional sean autos provisionales, definitivos o preparatorios, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas. Es un acto procesal indiscutiblemente, pero no es un acto principal o autónomo, si no accesorio o complementario de otro que es el mandamiento que debe ser coaccionado.

Dentro de la clasificación de los actos procesales, debemos, además incluirlos entre las típicas medidas de coerción o intimación y considerar

---

<sup>116</sup>Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" pag. 91. Editorial Porrúa. México, 1960.

que pueden usarse en todo caso, salvo que la ley lo prohíba o que establezca una sanción procesal que haga improcedente la aplicación. El uso del apremio, en nuestro concepto procede solamente cuando del incumplimiento de la providencia apremiable resulte estancamiento o extinción del proceso.

Se puede decir que el apremio encierra en sí mismo una idea de coacción o por lo menos amenaza o conminación a fin de obtener un resultado, la misma palabra en su etimología derivada del latín “prever” que significa “apretar”, “oprimir”, nos puede ayudar a darnos una idea de lo que quiere decir apremio.<sup>117</sup>

“El apremio es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial, sea dictada ésta antes del juicio, en el juicio o en ejecución de sentencia, en cualquier jurisdicción sea contenciosa o voluntaria en cualquier fuero civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, etc. Además el apremio puede decretarse no solamente contra el demandado si no contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueren partes, testigos, depositarios, peritos, notarios y terceros que deban comparecer ante la autoridad judicial y puedan ser objeto de un mandamiento que daban cumplir”.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup>Pallares Eduardo. Obra citada. pag. 91.

<sup>118</sup>Molina Pasquel Roberto. “Contempt of Court”. Fondo Cultural Económica. México, 1954. pag. 227. Primera Edición.

Los medios de apremio los establece la ley y permite aplicarlos como una sanción específica tendiente que las resoluciones judiciales sean debidamente cumplidas ya que si se impide el cumplimiento de éstas, indudablemente que se afecta el interés general que radica esencialmente en que no estorbe la determinación judicial en forma alguna, por que la justicia debe ser pronta y expedita, y con la inobservancia de la misma, se prolonga indebidamente los litigios con perjuicio de la colectividad.

Son actos procesales del órgano jurisdiccional y que estos tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, pero los medios de apremio son actos procesales de auxilio para la realización de otro acto. No se concibe el apremio autónomo o independiente no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir, pues sería suprimir un supuesto innecesario. Un segundo presupuesto también necesario, es el incumplimiento de esa obligación ya conminado para los efectos de su ejecución.<sup>119</sup>

Podemos ver entonces que el uso de los medios de apremio requieren necesariamente las siguientes situaciones:

a.- Un mandato de autoridad competente previniendo a una de las partes o cualquier persona que esté bajo su jurisdicción, para que haga o deje

---

<sup>119</sup>Id.

de hacer algo relacionado con el proceso, que por lo general son hechos personales a realizar.

b.- El desacato a lo ordenado por el auto correspondiente.

c.- Apercibimiento dictado por la autoridad competente ( en este caso el juez que dictó el mandato ) para que el obligado cumpla lo ordenado.

d.- Un segundo desacato a cumplir lo ordenado.

e.- Un tercer acto en el que se impone el medio de apremio más eficaz.

Los efectos del apremio son precisos y distintos, se busca que el apremio cumpla con una resolución judicial, ya que en ello va naturalmente el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, por que el derecho existe para ser realizado, y todo su valor reside en la posibilidad práctica de su realización y por consiguiente debe tener un sólido apoyo en la realidad y no ser una mera emanación del espíritu, debe realizarse de un lado de manera fácil y rápida dando con esto a cada quien lo que conforme a su derecho le corresponde.



## 2. ESTUDIO ANALITICO DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE APREMIO.

2.1 LA MULTA.- “En roma la multa era la expresión más frecuente de la coercitio que consiste en la potestad de los magistrados de hacer cumplir coactivamente sus determinaciones. Según Teodoro Mommsen, debe distinguirse entre la coersitio plena o superior que correspondía dentro de la ciudad solo a los cónsules y a los tribunos de la plebe quienes estaban dotados de poder para arrestar y enviar a la cárcel a los que desobedecían sus órdenes, para expulsarlos de Roma y confiscar sus bienes, y la coercitio inferior que no comprendía esencialmente sino el derecho de imponer multas y tomar prendas y pertenencias también a los censores y ediles, al pontífice máximo y a otros magistrados”.<sup>120</sup> La coercitio se empleaba generalmente en caso de desobediencia al magistrado, dependiendo en forma exclusiva del arbitrio de éste. Su empleo era, según el autor citado, un acto administrativo y no un procedimiento judicial, aunque había casos en que era difícil delimitar el campo de aplicación de la coercitio y el de la acción penal propiamente dicha, por ejemplo, el derecho de apelar a los comicios que se consideraba propio de los casos penales, se extendía a las multas impuestas en el ejercicio de la facultad de la coerción de ciertos funcionarios como los ediles. Sin embargo, la jurisprudencia consideraba como términos opuestos, los de pena o sea el castigo

---

<sup>120</sup>Citado por Margarita Lomelí Cerezo. “El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal”. Biblioteca de Derecho Administrativo, dirigida por el Dr. Andrés Serra Rojas. Mex., 1961, pag. 14.

impuesto por un delito y con fuerza ejecutiva, la multa, pago pecuniario impuesto coactivamente por el magistrado y dependiente del arbitrio administrativo de éste. La voz multa significaba multiplicación, en virtud del aumento que se acostumbraba hacer de la cantidad que había de pagarse a cada nueva desobediencia, pudiendo aumentar día por día, a fin de romper la resistencia del multado. “según la traducción dice Mommsen, el magistrado, para estos efectos podía prescribir en un principio, que el multado entregara tantas o cuantas unidades de ganado. Estas multas en animales se transformaron luego veinte años después de las doce tablas en multa de dinero”.<sup>121</sup>

“A la multa expresada en cabezas de ganado se le denominaba multa eusta y a la que no se señalaba en esta forma multa iniusta; también recibía distintas denominaciones según el magistrado o cuerpo colegiado que las imponía. Las multas fijadas por los comicios se llamaban multa irrogata y se destinaban a los gastos del culto. Las señaladas por lo magistrados en general recibían el nombre de multa dicta y podían destinarse, según determinara el respectivo magistrado, a otro servicio público o al tesoro, al que iban también las multas impuestas por los tribunales. Existía igualmente en el derecho romano la multa de cosas o prendación, llamada picnoris capio que según Mommsen, se enlazaba y confundía con la multa de dinero”.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup>Op.cit., pag. 16.

<sup>122</sup>Op.cit., pag. 18.

En la antigua España, las siete partidas y el ordenamiento de Alcalá, que decretaban sanciones en forma impositiva, previenen la multa equivalente a tantas prestaciones omitidas; y se dice que en la mayoría de las ocasiones, las multas se repartían por tercias partes entre el fisco, el juez que la imponía y el denunciante. En Francia por lo menos en el siglo XIX, las infracciones a la ley se sancionaban severamente con penas corporales y aún degradantes; de esto se infiere que la multa ocupaba un lugar secundario de represión.<sup>123</sup>

En México, sin remontarnos a la época precortesiana, encontramos que durante la colonia, conforme a las ordenanzas reales, los indios estaban exentos de toda pena pecuniaria, no obstante lo cual, fueron objeto de abusos y malos tratos que incluían exacciones injustas.

En la actualidad se considera a la multa, “como la obligación impuesta a una persona por el juez de pagar la suma de dinero por una infracción a una ley, o aun mandato suyo, teniendo por objeto afectar al infractor en su patrimonio, podemos decir entonces que es una pena pecuniaria, que se impone por una falta delictiva, administrativa, de policía, o por desacato a un mandato judicial”.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup>Op.cit., pag. 20.

<sup>124</sup>E. Pallares. “Diccionario de Procedimientos Civiles”. pag. 523, 4a. edición. México, 1963.

De acuerdo con Andreozzi “la ubicación de la multa en el ámbito del derecho privado o del derecho público depende tanto de la ley violada como de la substancia de la violación”.<sup>125</sup> Este autor hace una división entre la multa penal y la multa no penal.

En la multa penal en su opinión es únicamente la que corresponde a los delitos previstos y sancionados en el Código Penal. en cambio, la multa no penal comprende: A.- Las sanciones por infracciones a las leyes del derecho civil; B.- Las sanciones por infracciones a las leyes de policía o típicamente administrativas; C.- Las sanciones por violación de las leyes tributarias; y C.- Las sanciones por faltas disciplinarias. A las multas no penales con exclusión de las correspondientes al ejercicio del poder disciplinario del juez las denomina multas contravencionales.<sup>126</sup>

El mismo Andreozzi habla de la multa penal referida exclusivamente a figuras delictivas consideradas como violaciones peligrosas para el Esdago en general. Estas figuras se denominan específicamente delitos y su represión es una pena. Por el contrario considera a las contraversiones como violaciones contra la administración; y precisamente las contraversiones se castigan con sanciones.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup>Manuel Andreozzi. “Derecho Tributario Argentino”. pag. 383, citado por Villegas Bassavilbasco, Derecho Administrativo, pag. 310, Tomo III.

<sup>126</sup>Id.

<sup>127</sup>Op.cit., pag. 311. Tomo III.

El maestro Andrés Cerra Rojas estima que la multa es una pena consistente en el pago de una suma de dinero y no distingue entre la multa penal y la multa contravencional, al encontrar dicha pena aplicable tanto a los delitos, como a las infracciones de policía y buen gobierno.<sup>128</sup>

Para Rafael Bielsa constituye la multa una sanción que se impone al transgresor de una disposición administrativa, abstracción hecha del daño material que la infracción haya causado o podido causar. Es además, una decisión unilateral que se funda en el poder de policía en su aceptación más amplia y consistente en un acto de administración y no en un acto jurisdiccional.<sup>129</sup>

Nosotros tomamos partido por la distinción que hace Andreozzi entre la multa penal y la contravencional, al creer que mientras aquella es una pena que en nuestro derecho corresponde a los delitos previstos en el Código Penal y encuentra su fundamento en la fracción sexta del artículo 29 de tal ordenamiento, que la considera como sanción pecuniaria, la multa contravencional es un castigo por infracción a preceptos administrativos, y su base está en el artículo 21 Constitucional que determina que el régimen de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Pero de ninguna manera podríamos decir que la sanción pecuniaria impuesta por un juez civil

---

<sup>128</sup> Andrés Serra Rojas. "Derecho Administrativo". pag. 733. Librería Manuel Porrúa, S.A. México, 1959.

<sup>129</sup> Bielsa Rafael. "Derecho Administrativo". pag.78, Tomo III.

encuentra su fundamento en este artículo constitucional, ya que esta potestad es de carácter jurisdiccional y no administrativo . Hay algunos jurisconsultos que estiman que esta facultad que tienen los jueces civiles tiene naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Es extraño sin embargo, que las actividades que el juez desarrolla en el curso de un proceso puedan ser consideradas unas como jurisdiccionales y otras como administrativas. Actividad jurisdiccional a nuestro entender, toda aquella que se dirige a la aplicación del derecho por la vía del proceso, en consecuencia ni las medidas disciplinarias de referencia ni las de apremio pueden quedar fuera de la esfera de lo jurisdiccional por que sin ellas el juez se vería en algunos casos imposibilitado para ejercer su función, no pudiendo desarrollar una actividad verdaderamente eficaz. Por lo tanto la jurisdicción comprende por su propia naturaleza y finalidad, no solo el poder administrar justicia si no también el de poner correcciones disciplinarias y los medios de apremio, destinados a impedir que esta función sea obstaculizada o simplemente perturbada. Por lo anterior podemos decir entonces que la base constitucional de esta potestad civil la encontramos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así podemos ver entonces que las multas no son exclusivas de los Códigos Penales si no también en otros Códigos se mencionan, como por ejemplo. el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que autoriza a los jueces a imponer multas (ósea una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de una cantidad de dinero)

para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria. En el primer caso es un medio de apremio y en el segundo una corrección disciplinaria.<sup>130</sup>

La multa tiene cada día mayor número de partidarios,<sup>131</sup> Lo que hace esperar que en las legislaciones futuras desempeñará una función más importante que en el momento presente. Es sumamente flexible y divisible; se adapta cual ninguna otra a la situación económica del apremiado; a diferencia de la pena de prisión no lo degrada ni deshonra a su familia, ni el apremiado deja a los suyos en el abandono, aunque sea por un corto plazo, ni pierde su empleo o su clientela; pues además de constituir una fuente de ingresos para el estado, no supone para éste, a diferencia del arresto gasto alguno.

El mayor reparo que se hace contra éste efectivo medio de apremio, es el relativo a su desigualdad, se afirma que según la fortuna del apremiado puede significar para él una niñería o una confiscación dado que para un individuo rico una multa de mil pesos por ejemplo, carece de importancia, mientras que para un jornalero, representa un quebrantamiento económico, y quizá por no poderla satisfacer, la necesidad de ir a la cárcel.

---

<sup>130</sup> Art. 73 fracción I y Art. 62 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

<sup>131</sup> Según se ha observado en la práctica, la mayoría de los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se inclinan por el mayor uso de la multa que de cualquier otro medio de apremio.

En realidad la objeción anterior a este medio de apremio aunque no de gran peso, no es irremediable. La solución consistiría en encontrar y aplicar un buen sistema, que permita proporcionar la sanción pecuniaria las posibilidades económicas de quien deba sufrirla y facilitar a este los medios para su cumplimiento.

**2.2 EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.-** Se da el nombre de fuerza pública en el campo del derecho procesal civil, a la colaboración que los organismos y autoridades no propiamente jurisdiccionales tienen obligación de prestar a los tribunales, con la finalidad de que estos puedan cumplir con todos los medios legales posibles, su elevada misión, y que en numerosos casos, lleva la petición de esa cooperación.

Es pues, deber inminente de esas autoridades y funcionarios precisamente por ser miembros de la organización Estatal. la obligación de que se ayuden mutuamente en el desenvolvimiento de sus respectivas funciones.<sup>132</sup>

Así vemos entonces que la fuerza pública ejercita una acción coactiva y moral, haciendo surgir en aquéllos, contra los cuales son virtualmente dirigidas, nuevos y fuertes motivos de obediencia a la voluntad del juez. El solo conocimiento de la fuerza pública está preparada para intervenir, paraliza a menudo los más audaces proyectos o cuando menos induce a la prudencia.

---

<sup>132</sup>Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, 1951. pag. 184.



**2.3 EL ARRESTO.-** La historia del arresto procesal posee un realce extraordinario en el derecho del siglo pasado, por la íntima relación que mantuvo con las luchas encendidas en pro de un estatuto jurídico protector de la libertad humana, tan típicas de la época; más, esto no obstante, sus antecedentes se prolongan hasta aquellos viejos tiempos donde se registre, en los anales del derecho, alguna batalla librada en defensa o en conquista de este bien jurídico, tan discutido, de los hombres.<sup>133</sup>

“Encontramos que la garantía más destacada de esta libertad individual se encuentra en el Habeas Corpus Ingles, que le ha conferido carta de naturaleza en derecho mundial. Ya que la carta magna de 1215 declaró afirmativamente que nadie podía ser detenido si no por delitos o por deudas, pudiendo todo ingles arbitrariamente detenido, pedir a un tribunal que le expidiera un mandamiento de Habeas Corpus para obtener la libertad que se le niega. El desconocimiento en que cayó esta institución lo aprueba el dramatismo en que, después se desarrolló la conquista y proclamación del acta solemne de Hebeas Corpus en tiempos de Carlos II (1679) votada en el parlamento ingles como una garantía de libertad personal. Esta acta constituye uno de los grandes títulos de la gloria civil inglesa”.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup>Op.cit., pag. 376. Tomo VII.

<sup>134</sup>Op.cit., pag. 378.

“El Habeas Corpus se tomó en Francia, durante la época constitucionalista como garantía protectora de la libertad individual, apareciendo como motivo animador de sus luchas políticas y fue consagrado en la primera constitución de 1791 y luego modificado en 1830, que como la carta de 1814 prohibía a los Franceses fueran detenidos si no en los caso y formas señaladas en las leyes”.<sup>135</sup>

Según el diccionario de la lengua castellana, arresto es lo mismo que prisión; y por consiguiente no solo significa el acto de prender, asir o coger de una persona, sino también el sitio donde se le encierra o asegura. En efecto vemos también que las voces arresto y prisión, arrestado y procesado, arrestar y prender se toman muchas veces indistintamente; pero no siempre se les da la misma aplicación. La voz prender es asir y apoderarse materialmente de una persona; la voz arrestar no es más que detenerla sin asirla. Todo preso está arrestado más no todo arrestado está preso; se dice que va o está preso el que es conducido a un encierro o se encuentra ya metido en la cárcel pública, y se dice que está arrestado, el que está en la cárcel solo como un depósito y custodia y por un plazo que en nuestro derecho procesal civil no puede ser mayor de quince días, prisión entonces es más que arresto.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup>Op.cit., pag. 379.

<sup>136</sup>Estriche. “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia”. pag. 254. México, 1885.

El arresto como corrección o apremio consiste en una privación de la libertad por tiempo breve, no es una sanción propia y privativa del derecho penal, si no que, sin duda alguna, la más extendida y la que es recogida sin excepción en todos los ordenamientos disciplinarios, por lo que su ámbito es de gran periferia.

El amplio concepto de arresto, con su facultad de adaptación a cualquier modalidad represiva, ha permitido que fuera aplicable tanto en la legislación penal común como en el ordenamiento procesal civil.

El arresto como medida de apremio no tiene carácter penal, que amerite precisamente la intervención del Ministerio Público, en los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que debe perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto exclusivamente hacer coacción en la voluntad de las personas, para vencer su negligencia o contumacia para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales.

**2.4 EL CATEO.-** La Constitución Mexicana en la primera parte del artículo 16 nos dice que ninguna persona podrá ser molestada, en su familia, en sus papeles, en su domicilio, posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que motive y funde la causa

legal del procedimiento. El cateo es, pues, una molestia, puesto que de ella se ocupa de manera especial el artículo 16 Constitucional; si en general ninguna molestia puede ser causada sino en los términos de la primera parte del mencionado artículo, cuando se trata del cateo que es una molestia de especial mención en el mismo artículo, éste se encarga de dar las reglas circunstanciadas para practicar los cateos. Antes de la Constitución vigente, la materia del cateo se trataba en el Código de Procedimientos penales en materia federal y podía objetarse al Código Político vigente de tratar asuntos con detalle, que por su propia índole merecen más bien un lugar en el Código de Procedimientos y no en una constitución; sin embargo, en virtud de que en México se ha abusado tanto, no ya del cateo si no del allanamiento de moradas, de violentar hogares sin forma legal alguna, que el constituyente de Querétaro, quiso poner coto a éste abuso y elevar a rango de constitucionalidad la garantía de que los cateos solo tengan lugar con determinadas restricciones elevar el nivel jurídico del pueblo de México y elevar de un derecho público individual lo relacionado con los cateos.

En el lenguaje usado por Carranza en la asamblea de Querétaro no empleaba la palabra cateo sino decía que ninguna morada podía ser allanada, pero la idea de allanamiento corresponde a la idea de delito y cuando se practica un cateo no se comete un delito.

Desde la carta magna del siglo XIII en Inglaterra, los Ingleses tuvieron siempre como algo natural en sus costumbres, a su sentimiento jurídico,

sus conquistas políticas, aquélla que se expresa diciendo: mi casa es mi castillo; si el inglés, que seguramente ha sido celoso de su hogar, considera un castillo su casa, es natural que todas las constituciones de la tierra que trataron de copiar a la inglesa, procedieran semejantemente a tomar precauciones que no hicieran fácil acceso a los hogares, sino de cierta manera y bajo un régimen de derecho; esto explica el precepto que se estudia.<sup>137</sup>

El cateo es una diligencia esencialmente judicial que, solo puede ser autorizada por un juez. La primera característica del cateo es que por su origen, la orden que es necesario extender por escrito, es de origen judicial, que no obstante que el ministerio público es el jefe de la policía judicial y el que persigue los delitos, no puede expedirse orden de cateo por el Ministerio Público o la jefatura de policía; es necesario requerir del juez que conoce un procedimiento la orden de cateo y no basta pedir la orden por que un juez no puede autorizar arbitrariamente un cateo tan solo por que se lo piden las partes; para que el cateo procesa se necesita que exista una causa, un hecho determinado, que no parezca arbitrario el motivo que se invoque y que existan indicios que justifiquen la molestia que se pretende causar.

Los requisitos que debe contener una orden de cateo, fuera de que debe proceder de una autoridad judicial, son los siguientes:<sup>138</sup> Designación

---

<sup>137</sup>Citado por Carlos Lomelín Castro. "Estudio Doctrinario del Artículo 16 Constitucional". Seminario Constitucional pag. 49. México, 1943.

<sup>138</sup>Art. 16 Constitucional.

del lugar que debe ser cateado señalando el número de casa, el nombre de la calle y todas las señas para circunscribir el sitio donde va a practicarse la diligencia; si se trata de buscar a una o más personas, se necesita dar los nombres y si éstos no pueden darse, entonces cuando menos deben manifestarse todas las señas, todos los datos que puedan servir para identificar a esas personas, si se trata de aprehender cosas, papeles, objetos, etc.; decir que cosa es la que se va a tomar, de que objeto se trata, de que instrumento se trata, de modo que no es posible ir a un hogar, o lugar cerrado y ver que es lo que se puede sacar o lo que se puede descubrir, es necesario precisar en la orden de cateo cual es el motivo de la diligencia que se va a practicar.<sup>139</sup>

Es cosa distinta que la orden de cateo la expida el juez, por que no es forzoso que el en persona valla a practicar la diligencia del cateo, puede ir un secretario, el actuario y aún personas que no pertenezcan al juzgado tales como abogados, apoderados, o depositarios; lo necesario es que conste en la orden de cateo, la persona que va a practicar la diligencia.

Los cateos deben practicarse en horas hábiles y días también hábiles, sin embargo, nada impide que el cateo tenga lugar en horas distintas de la hábiles, siempre que el juez habilite las horas y justifique su modo de proceder.

---

<sup>139</sup>Id.

En la práctica de los cateos están prohibidas las vejaciones por los moradores de los sitios que van a ser cateados sin embargo, si hay resistencia por parte de éstos, se puede justificar el empleo de la fuerza pública para que se penetre al sitio por medio de la violencia. pero al mismo tiempo justificando tal modo de proceder, pero si en la orden de cateo no se autoriza para hacer uso de la fuerza pública en caso de que se haga necesario, entonces no podrá emplearse éste medio para la práctica de la diligencia, pues cuando menos en el texto del artículo 16 Constitucional, aparece que es necesario que el juez autorice el empleo de la fuerza pública.<sup>140</sup>

Al practicarse el cateo se hará un inventario de las cosas que se recojan y no deben recogerse más que aquéllas que específicamente se mencionan en la orden de cateo, se requiere además que el mismo demandado o la persona con que se practique el cateo identifique las cosas recogidas poniendo un sello o identificación del bien como la marca, numero de serie, etc., debe el demandado o persona que lo represente firmar el inventario y si no lo puede hacer, entonces pondrá sus huellas digitales, en caso de negarse a ello, se hará constar que dichas personas se negaron a firmar o estampar sus huellas digitales, según el caso.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup>Id.

<sup>141</sup>Id.

Al practicarse la diligencia de cateo debe levantarse una acta la cual será firmada por los que en dicha diligencia intervengan y además por dos testigos, que tienen derecho a fijar la persona a quien se hizo el cateo, pero si esta se negare a hacerlo, entonces será la autoridad ejecutoria quien los proporcione.

### **3. LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO VIGENTE**

#### **3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL D.F.**

Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dice:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podra duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;



III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente".

### **3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de \$1,000.00;

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

En nuestra opinión, nos parecen más completas las disposiciones dadas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debido a que señala dos eficaces medios más que el Ordenamiento

Federal, siendo éstos, el cateo y el arresto hasta por treinta seis horas, medidas que inexplicablemente fueron omitidas por ese ordenamiento.

#### **4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

La Constitución es la ley fundamental de la República Mexicana, siendo su supremacía absoluta, se encarga de determinar la estructura política del Estado y regula su funcionamiento, encontrándose toda actividad desplegada por el Estado, o por cualquiera de sus órganos representativos, sometida a los imperativos de la Constitución política que nos rige.

La supremacía de la Constitución ha quedado consolidada fuertemente por la clasificación o jerarquía de las distintas leyes vigentes, separando en dos categorías de normas; Las Constitucionales que son las insertadas en el conjunto dispositivo llamado Constitución, y las normas secundarias, entrando en esta categoría, diferentes legislaciones como son: Las substantivas, adjetivas, orgánicas, federales, locales, etc. La supremacía de la Constitución sobre las demás leyes enunciadas en renglones atrás, se encuentra ampliamente determinada por el artículo 133 de nuestra Constitución, que aún la coloca, por encima de los tratados que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, pues establece que éstos deben estar de acuerdo con la misma, resultando su supremacía aún más evidente.

El segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional nos dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En este artículo podemos decir que se encuentra la base o fundamento constitucional de los medios de apremio, ya que éstos son impuestos ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes, que en este caso emanan de los Códigos de Procedimientos Civiles expedidos con anterioridad al hecho.

Rebuscando en distintas disposiciones constitucionales encontramos que ésta ha creado el Poder Judicial (organismo ante el cual se ventila el proceso) en su artículo 49, así mismo ha determinado y regulado las bases para su organización y funcionamiento y le ha dotado de las atribuciones inherentes a realizar su fin; estas disposiciones han venido a ser complementadas por las leyes orgánicas y los Códigos correspondientes, los que en una forma minuciosa han delimitado la jurisdicción y competencia de los distintos órganos jurisdiccionales. De todo lo razonado resulta indubitablemente que entre la Constitución y el proceso existen íntimas y estrechas relaciones, las que se vienen a manifestar en el proceso penal, estableciéndose en una forma y términos precisos, las características y rasgos y normas que deben observarse fundamentalmente en los juicios criminales y en el

proceso civil solamente ha establecido en términos abstractos la observación de las formas esenciales, relegando su determinación absoluta a las codificaciones particulares así como a la doctrina y prácticas jurídicas.

En tal virtud las relaciones entre constitución y Proceso se vienen a reducir a una Subordinación de la Ley Procesal a la Carta Magna. Por lo que los medios de apremio al formar parte de la Legislación Procesal, deben estar subordinados a los que ordena nuestra Constitución; por tal motivo analizaremos aquellos artículos Constitucionales con los que tengan alguna relación las cuatro fracciones del Artículo 73 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales.

El Artículo 16 Constitucional nos dice en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente en estos casos es la Judicial, atentos al principio de la división de poderes, pues a la autoridad legislativa, sólo le toca elaborar leyes; a la ejecutiva, funciones exclusivamente políticas y administrativas; y a la judicial la aplicación de las leyes; por lo tanto los medios de apremio dictados por el Poder Judicial encajan dentro de las limitaciones que nos da la primera parte de este Artículo Constitucional.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup>Serafín Ortiz Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano". pag. 564. México, 1961.

Pero no basta a veces el mandamiento de la autoridad competente, se hace necesario que ese mandamiento se dé por escrito, de este modo el interesado está en aptitud de saber si la autoridad que lo libra es o no competente a fin de que, en su caso puede exigir las responsabilidades que resulten; y como en él se designa a la persona que va a llevarlo a cabo, esto garantiza que los particulares no usurpen funciones. Dicho mandamiento debe ser fundado y motivado, es decir, que los actos que engendran la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición general (ley), que prevea la situación completa para la cual es procedente realizar el acto de autoridad (la expedición del mandamiento), consistiendo la motivación de la causa del procedimiento, en que el caso concreto de la orden encuadre dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.<sup>143</sup> Como ejemplo de lo anterior podemos citar el arresto dictado por un juez civil quien con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, manda detener temporalmente a una persona, girando un oficio a la policía judicial, en el que se indica la causa legal del arresto, el nombre y dirección de la persona de quien se trate, etc.

El Maestro Molina Pasquel, en su obra "Contempt of Court", nos dice que "en materia de apremios, tratándose no de un procedimiento incidental sino de proveídos dentro del proceso principal, no puede estimarse en ningún caso que se trate de aplicación de penas en el sentido Constitucional

---

<sup>143</sup>Id.

amparado por las garantías penales, sino de sanciones substancialmente condicionadas. Es decir, no se aplica el apremio si la condición del cumplimiento del deber procesal se cumple; y esa condición, su cumplimiento está en las manos del apremiado". Nosotros creemos que aunque se trate o no de la aplicación de una pena, los medios de apremio reúnen todos los requisitos señalados en la primera parte del Artículo 16 Constitucional.<sup>144</sup>

El Artículo 17 Constitucional dice: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona, etc....

Se ha especulado mucho sobre si el arresto como medio de apremio en prisión por deudas de carácter puramente civil; nosotros siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negamos que el arresto como medio de apremio, sea prisión por deudas civiles ya que hay que recordar que este arresto proviene de desacato a un mandamiento judicial, por lo que de ninguna forma encaja en el texto del artículo anterior.

Artículo 18 Constitucional.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados..., etc.

---

<sup>144</sup>Molina Pasquel. pag. 332.

Aunque el arresto es por breve tiempo y en lugar distinto para la extinción de las penas, no puede encuadrarse en este artículo por no tratarse de un delito ni tener carácter preventivo.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel..., etc.

A este artículo podemos hacerle la misma observación que al anterior, ya que el acto que origina el arresto como medio de apremio no se trata de un delito. Por lo que al no encajar en el presente artículo, no se puede decir que sea Inconstitucional el arresto dictado por los jueces civiles y que en algunos casos es mayor de tres días.

Artículo 20.- En todo juicio del orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, etc....

En el caso del arresto como medio de apremio no procede la libertad bajo fianza ya que se trata de la imposición de una sanción y no de prisión preventiva. En el caso del apremio resulta similarmente una restricción

a la libertad impuesta por resolución judicial y cuya extinción está al alcance del apremiado; le basta cumplir lo mandado.

las demás fracciones de este artículo no tienen ninguna relación con nuestro tema.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, etc....

Esto es, que sólo esta clase de autoridades, previamente establecidas y mediante juicio que se sigan ante ellas, en el que se observen las formalidades del procedimiento y ajustado a la ley, podrán imponer penas, castigar a un individuo como resultado de la omisión de un hecho. Estas penas o castigos pueden ser de prisión o pecuniarias, o ambas a juicio del juez, es decir arresto o multa; y la imposición de éstas es un acto puramente jurisdiccional.

Los apremios son impuestos por la autoridad judicial, son actos esencialmente jurisdiccionales, también hemos dicho que es formalmente procesal, y es tal carácter, como su judicialidad, el que la coloca dentro del primer párrafo del artículo 21 Constitucional aunque no se trate como ya lo dijimos de la imposición de una pena sino más bien de la imposición de una



sanción; por desobediencia voluntaria a un mandato del juez, ya que el apremio no es pena por delito ni tiene carácter penal.

En síntesis podemos decir, que los medios de apremio se encuentran dentro de los lineamientos marcados en los artículos Constitucionales antes citados, y su aplicación está debidamente reglamentada en nuestro Derecho Procesal Civil.

# **CAPITULO V**

**LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

**1. GARANTIA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

Para poder comprender debidamente la garantía de audiencia, es necesario relacionar entre si los principios jurídicos que la integran, a los cuales hace referencia el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, donde se establece lo siguiente:

"...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como se ve de la lectura de lo anterior, la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- A.-** Mediante juicio;
- B.-** Ante los tribunales previamente establecidos;
- C.-** En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;
- D.-** Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia estudiaremos por separado cada uno de los anteriores conceptos, y el sentido jurídico que se les debe dar, conforme a la interpretación de la voluntad del constituyente

**A.- MEDIANTE JUICIO.-** Por juicio entendemos un procedimiento, el cual supone una serie de actos concatenados entre si, convergentes hacia un mismo fin. Este procedimiento protector de la garantía de audiencia, debe ser anterior al acto de privación de que puede ser objeto el particular.

El fin que se persigue en el juicio, es la realización de un fallo jurisdiccional, que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. El Licenciado Ignacio Burgoa nos dice; " El concepto " juicio" empleado en el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre si, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversias jurídicas".<sup>145</sup>

La función jurisdiccional es propia del poder judicial, cuya actividad primordial es la aplicación de la ley, pero puede suceder, y de hecho sucede, que su actividad la desarrolle excepcionalmente el poder ejecutivo, cuyas facultades son variadas y complejas. En efecto, la Administración pública

---

<sup>145</sup>Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, pag. 437.

puede realizar función jurisdiccional cuando con ello se proponga la realización de sus fines.

La actividad jurisdiccional puede ser materialmente jurisdiccional, o sea la actividad del Estado encaminada a la aplicación de la ley en un caso concreto, y material y formalmente jurisdiccional cuando la actividad principal del órgano consiste en decir el derecho y además pertenezca al poder judicial.

En resumen por juicio entendemos una serie de actos, que principalmente son; Oír a las partes, permitirles ofrecer pruebas y desahogarlas correctamente y formular sus alegatos, los cuales constituyen el procedimiento cuyo fin es obtener un fallo.

Por otro lado, la suprema corte de justicia no ha tenido siempre el mismo criterio sobre el concepto "juicio" a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional; primero sostuvo que por "juicio" debe entenderse:

Un procedimiento ante autoridades judiciales, a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos de los particulares".<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 166, en relación con la 167.

Posteriormente, cambia el criterio de la Suprema Corte, ya que admitió tácitamente la posibilidad de que las autoridades administrativas pudieran afectar a alguna persona de sus propiedades, posesiones o derechos:

"El Artículo 14 Constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que estas lo mismo que aquellas no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberle oído previamente en defensa si así procede, según el ordenamiento aplicable..."<sup>147</sup>

En una ejecutoria la Suprema Corte corrobora su antigua jurisprudencia o sea, un procedimiento ante la autoridad judicial:

"Las autoridades administrativas no son competentes para admitir conflictos de posesión, suscitados entre particulares, ni, por consiguiente, para desposeer a unos en favor de otros".<sup>148</sup>

De lo anterior, concluimos que el juicio a que hemos hecho mención debe ser anterior al acto de privación; esto se deriva del termino "mediante" que quiere decir previo, por lo que el juicio debe ser el medio para

---

<sup>147</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, pag. 38.

<sup>148</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, pag. 221.

privar a alguna persona de cualquier bien jurídico, o sea si la privación es el fin, el procedimiento debe preceder al acto privativo.

**B.- ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.-** De acuerdo con nuestro Artículo 14 Constitucional, el termino "ante tribunales previamente establecidos ", constituye el segundo elemento constitutivo en la garantía de audiencia.

Para entender el anterior sentido constitucional de tribunales, estudiaremos las distintas teorías que se han elaborado al respecto y que son: la clásica, revolucionaria y contemporánea.

La teoría clásica sostiene que la Constitución se refiere a los tribunales judiciales exclusivamente, y apoya su fundamento en que nuestra Carta Magna en su Artículo 49, en relación con el 50, 80, y 94, donde se establece la división de Poderes y preceptua, además que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y judicial; poderes representados, el primero por el Presidente de la República; el segundo por el Congreso de la Unión, y, el tercero, por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Conforme a la opinión anterior, para que alguna persona se le prive de algún bien jurídico, es necesario que se le siga un juicio ante la

autoridad judicial, única que puede decidir las controversias, ya que de lo contrario se le violaría la garantía establecida por el Artículo 14 Constitucional.

El principio fundamental de la teoría clásica es el que estatuye: "no podrán reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación", y el único poder que tiene facultad para juzgar, es el judicial, por lo que carecen de competencia constitucional, todos los demás tribunales.

La teoría revolucionaria considera como tribunales a cualquier organismo con facultades para juzgar e imponer sus resoluciones, por medio del imperio, y basta que cualquier ley secundaria le confiera facultades para actuar, para que se cumplan los requisitos del Artículo 14 de nuestra constitución.

Por ultimo, la teoría contemporánea sostiene que basta que la Constitución de facultad a cualquier autoridad o tribunal para reglamentar un procedimiento, para que quede cumplido el requisito del Artículo 14 Constitucional, con la condición impuesta a estos organismos de cumplir con los principios generales del juicio.

Los adeptos a esta teoría critican la interpretación rigorista de esta teoría clásica, respecto a la división de poderes que consagra nuestra Carta Fundamental; sosteniendo que si bien acepta nuestra Constitución la teoría de la división de Poderes, no es de una manera absoluta de estricta separación de los



mismos, sino un régimen de colaboración de los poderes, así vemos que los poderes establecidos en la Constitución no desempeñan sus funciones de una manera aislada e independiente respecto de los otros, si no que todos tienen intimo contacto en forma de cooperación continua y reciproca de los mismos, cuyo fin es mantener la unidad política del Estado, en protección del interés publico.

De lo anterior se encuentran casos palpables en nuestra Carta Magna:

El Artículo 27 Constitucional que otorga competencia a las Comisiones Agrarias para conocer lo relativo a los asuntos de su incumbencia.

El Artículo 71 Constitucional le da derecho al Presidente de la República para iniciar leyes.

El Artículo 74 Constitucional fracción V, da facultades a la Cámara de Diputados para conocer de las acusaciones que tengan de los funcionarios públicos, por delitos oficiales, y la de erigirse en gran jurado para declarar si ha lugar o no para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan del Fuero Constitucional.

El Artículo 89 fracción I, que le da derecho al Presidente de la República para vigilar la exacta observancia de las leyes.

El Artículo 104 Constitucional que da competencia a los tribunales administrativos federales, siempre que tengan plena autonomía en sus decisiones, conforme a la ley secundaria.

El Artículo 123 Constitucional, fracciones XX y XXXI, confiere competencia a las juntas de conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos que afecten a los trabajadores o patronos, tanto en la jurisdicción local como federal.

La idea de tribunales no debe entenderse en una acepción meramente formal, o sea considerar únicamente a los órganos del estado adscritos al Poder Judicial, sino que debe comprenderse a cualquiera de las autoridades que lo sean formal o materialmente, es decir administrativas o jurisdiccionales.

La palabra Tribunales del Artículo 14 Constitucional, hay que relacionarla con el 16 del mismo ordenamiento que habla de la autoridad competente, refiriéndose a la que tiene competencia por disposición de nuestra Constitución General. Competencia que lleva implícita la facultad para juzgar y

dictar sentencias de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 14 Constitucional.

El Lic. Narciso Bassols, opina respecto a los tribunales previamente establecidos, después de desechar la teoría de la división de poderes por insuficiente, diciendo que: " En todos aquellos casos, en que la necesidad practica vaya demostrando la ventaja en romper la doctrina de la división de poderes, debe de hacerse por el legislsador, sin que con esto se provoque ninguna alteración importante en el funcionamiento del Estado, ni violación alguna de derechos individuales de la sociedad "..., y agrega, "El único derecho o garantía individual de los miembros de la sociedad, consiste en que la distribución de las funciones, se haga por las leyes constitutivas de tal suerte que las autoridades tengan bien definida la esfera de su jurisdicción y obren solamente dentro de ellas, sin invadir atribuciones encargadas a otra rama del poder ",<sup>149</sup> para llegar después a la siguiente conclusión fundamental, de " que habrá juicios encomendados por la Constitución a órganos del Poder Ejecutivo, de la misma manera hay juicios encargados al Poder Legislativo, sin que por ello se altere su verdadera naturaleza".<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup>Narciso Bassols, *La Nueva Ley Agraria*, México 1927. pag 81.

<sup>150</sup>*Ibidem*.

De lo anteriormente expuesto concluimos que la garantía de audiencia, es el procedimiento que se sigue ante los tribunales debidamente establecidos conforme a la Constitución.

La garantía de audiencia no solo es operante, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado, formal y materialmente hablando, sino también en lo tocante a las autoridades administrativas. La extensión de esta garantía a las autoridades administrativas, esta corroborado por la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"Las garantías individuales del Artículo 14 Constitucional, se otorgan para evitar que se violen los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que solo son otorgados para los sujetos del ultimo".<sup>151</sup>

La prescripción del Artículo 14 es que los tribunales deben ser "previamente establecidos "; para la mejor comprensión del concepto es necesario referirnos al Artículo 13 de la Constitución, el cual prohíbe toda clase de tribunales especiales sin considerar dentro de estos a los militares.

Tribunal especial es el destinado a conocer solo acierta clase de causas o determinadas personas, es la excepción el tribunal ordinario que conoce indistintamente, en forma general, de todas las causas y personas.

---

<sup>151</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pag. 1552.

Si alguna persona se le pretende privar de su vida posesiones o derechos, por un tribunal creado especialmente para juzgarlo, o por determinada clase de causa, se le viola la garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional, en relación con el décimo tercero.

El tribunal tiene que tener una existencia anterior a la privación de la garantía y dotado de capacidad genérica para conocer indistintamente de cualquier causa o persona en numero indeterminado de conflictos.

Se deduce plenamente, por la anterior, que por tribunales previamente establecidos se debe entender aquellos órganos que tienen capacidad general para juzgar, derivada de la Constitución.

**C.- EN EL QUE SE CUMPLAN LAS  
FORMAALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.-** Las formalidades esenciales del procedimiento forman el tercer elemento constitutivo de la garantía de audiencia.

**Las formalidades esenciales que debe tener cualquier procedimiento, son las siguientes: emplazar, personalmente al contrario,**

permitirle ser oído en defensa de sus intereses; dar oportunidad a las parte que presenten las pruebas relativas a sus peticiones; recibir las pruebas ofrecidas y desahogarlas correctamente; permitir que aleguen las partes sobre el debate y, como culminación final de todo lo anterior, viene la decisión del juzgador, por medio de la sentencia, la cual debe versar sobre la cuestión planteada por los interesados.

Al referirse nuestro Artículo 14 a las formalidades esenciales del procedimiento, lo hace a las distintas formas o instituciones prescritas en la ley procesal, las cuales deben contener los elementos esenciales del procedimiento a que nos acabamos de referir; instituciones que pueden, al ser violadas, dejar en estado de indefensión al agraviado.

Cuando se viole cualquier formalidad del procedimiento, sin que se deje al quejoso en estado de indefensión, no se viola con ello el Artículo 14 Constitucional, al igual si la privación no altera los intereses jurídicos de la persona.

Lo anterior esta expresamente reglamentado en el Artículo 107, fracción III de la Constitución General de la República, que determina la procedencia del amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, las cuales deben afectar a las defensas del quejoso y trascender al

resultado del fallo, violaciones que se deben reclamar oportunamente en los términos de la Ley de Amparo.

Los Artículos 159 a 162 de la Ley de Amparo, reglamentan el precepto antes citado, enumeran en una forma enunciativa los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, y afectan las defensas del quejoso, tanto en materia civil como penal y administrativa; a esta última son de aplicación analítica, los preceptos mencionados relacionados con el párrafo segundo, fracción II del Artículo 114 de la Ley de Amparo. También reglamentan los artículos anteriores la forma de preparar el juicio de garantías como agravio de las violaciones.

Los Artículos 19 y 20 Constitucionales, en forma de garantía individual, reglamentan algunas de las principales formalidades del procedimiento en materia penal.

El Lic. Narciso Bassols, en su obra citada con anterioridad, considera que por formalidades esenciales del procedimiento, debe entenderse lo siguiente:

"Que al abrirse la secuela del procedimiento, el afectado, demandado diríamos dentro de la terminología tradicional, tenga conocimiento de la iniciación de la instancia, a fin de que este en condiciones de defender sus

intereses..., dentro de las ideas tradicionales hay ahí demanda, traslado de ellas, y posibilidades de contestación de prueba".<sup>152</sup>

La segunda condición que deba llenar un juicio para que en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que este organizado por las leyes que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hecho de que todo derecho se funda y de los que se deriva toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso de procedimiento, en forma tal que, quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también demostrar su veracidad ".<sup>153</sup>

"El tercer termino que nos presenta como forma esencial del procedimiento la que llegue en un instante en que, agotada la tramitación se de oportunidad a los interesados para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentando a los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusiones desprendidas a juicio de la tramitación... Se cumple con el requisito, dando a los interesados un plazo razonable para que presenten sus alegaciones antes de que recaiga el fallo ".<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup>N. Bassols, Ob. cit., pag. 78.

<sup>153</sup>Ibidem, pag. 79.

<sup>154</sup>Ibidem, pag. 80.



"Por ultimo, todo procedimiento debe concluir con una sentencia que resuelva sobre sus suspensiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir con la resolución ".<sup>155</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que, por formalidades esenciales del procedimiento, debe entenderse aquellas instituciones procesales que dan oportunidades a las partes de ser oídas en el litigio, y la facultad de realizar su defensa, aportando las pruebas necesarias para la misma.

Son formalidades secundarias del procedimiento aquellas cuya violación no afecta en forma alguna los principios anteriores.

Para que exista violación de las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el Artículo 14 Constitucional, es necesario que dejen sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

**D.- CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.-** Al referirse el Artículo 14 Constitucional, en su parte segunda a la frase "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ", como causa eficiente de afectación, es una confirmación a la garantía establecida por el precepto referido, en su primera parte que consagra la garantía

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, pag. 80.

irretroactividad, o sea, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, la obligación que impone a las autoridades establecidas de no aplicar una ley retroactiva a situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los individuos, es decir, que les cause un perjuicio personal; por el contrario si lo beneficia no le causa ningún agravio, y no se puede hablar de aplicación de retroactiva.

El principio de no retroactividad de la ley, se refiere tanto a las sustantivas como a las adjetivas, entendiéndose entre las primeras las que van sobre el fondo del negocio, y las segundas, respecto al procedimiento, el cual puede verse afectado cuando la nueva ley altere los requisitos elementos esenciales de la acción ejercida o se restrinja la defensa del demandado, por no comprender ya determinadas excepciones, o bien no admitir determinadas pruebas esenciales para las partes, justificativas de sus intereses.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es uniforme al respecto y nos dice:

"Al establecer el Artículo 14 Constitucional como garantía del individuo que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella en un caso determinado, por que así permiten

interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se cometa, ya que al igual que la primera de estas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido ".<sup>156</sup>

En resumen el sentido que le quiso dar el constituyente a la frase "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ", es una ratificación de la garantía establecida en la primera parte del Artículo 14 Constitucional, de la prohibición a las autoridades de aplicar, en perjuicio de los individuos, la ley en forma retroactiva.

## **2. CONCEPTO DE ACTOS DE PRIVACION.**

El acto de privación es el resultado de un acto de autoridad y consisten en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado. Esto se traduce en el egreso de un bien material o inmaterial, o despojo o impedición para ejercitar un derecho.

La privación, acto de autoridad que condiciona la Garantía de audiencia, se distingue del acto de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, en que esta calificado de un elemento de

---

<sup>156</sup>Informe Correspondiente al año de 1945, pag. 157.

finalidad o teleológico y de un elemento de definitividad. Esto quiere decir que el acto de privación (menoscabo, merma, impediçion), debe ser el fin ultimo, definitivo, natural del mismo, sino es un medio para conseguir otro fin ajeno, el acto de autoridad será entonces considerado como "molestia" y, caso dado, no se traducirá en violación a a la garantía de audiencia sino de legalidad.

Bienes jurídicos que tutela la Garantía de audiencia. Estos son: vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos del gobernado.

**Vida.-** No se ha logrado unificar criterios en cuanto a la definición de este concepto y son varias las definiciones que de el se han formulado. El concepto vida cuya definición corresponde al campo de la filosofia para efectos jurídicos en relación a la garantía de audiencia, debe entenderse que a través de este concepto se protege la integridad psico-fisica y moral del ser humano; esto es, como persona.

**Libertad.-** Esta es considerada como característica consustancial del hombre y consiste en la facultad de escoger fines y medios tendientes a la realización de los mismos. Dicha facultad esta constituida por diversas libertades especificas y aun cuando la fracción II del artículo 14 constitucional considera concretamente la libertad material personal, o fisica, no hace distinción en cuanto a diversas libertades especificas, por lo que debe concluirse que las tutela todas, in genere.

**Propiedad.-** Desdoblada en tres derechos subjetivos que la integran: uso, disfrute y disposición de la cosa (el jus utendi, jus fruendi y jus abutendi del derecho romano). Se traduce en una relación jurídica entre el sujeto, el propietario a quien se imputa el goce de los derechos subjetivos que la integran y de un sujeto pasivo universal a quien corresponde el deber jurídico de no afectar, entorpecer o vulnerar el ejercicio de ese derecho.

El uso, es la facultad del propietario de utilizar la cosa para satisfacción de sus necesidades, el disfrute es el derecho inherente al propietario de hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que produzca la cosa y el de disposición es el derecho que tiene el titular de la propiedad para ejecutar actos de dominio respecto de la cosa materia de la misma.

**Poseiones.-** Su preservación por medio de la garantía de audiencia, presenta una marcada analogía con la forma en que opera respecto a la propiedad. En cuanto a la determinación de los elementos que constituyen la posesión, se pueden distinguir fundamentalmente dos tesis la subjetivista y la objetivista.

La llamada clásica, de Savigny, afirma que la posesión se integra de dos elementos: el corpus y el animus. Se considera que, en general, el segundo constituye en la intención del poseedor de servir de la cosa como dueño para atender a sus necesidades, y el corpus es la manifestación exterior de dicho

propósito. Siendo el elemento animus el que hace que la mera detención adquiera el carácter de posesión.

Thering sostiene la teoría llamada objetivista, que niega el animus como elemento de la posesión, ya que se encuentra siempre unido al elemento corporal. Por lo que para Thering, concluyendo, toda detención es posesión.

En derecho Mexicano, tomando en consideración lo difícil que es demostrar el animus, la legislación civil positiva se ha orientado derivando hacia la posición objetivista considera la posesión como un poder de hecho sobre la cosa, hecho al que la ley reconoce determinadas consecuencias jurídicas (artículo 790 del Código Civil vigente del Distrito y Territorios Federales y artículo 1037 del Código Civil en vigor para el Estado de Guanajuato).

Tratadistas reconocen, de cualquier manera que ese poder de hecho que se proyecta sobre la cosa debe tener como sustinente una causa. Si dicha causa por su naturaleza jurídica es susceptible de producir el efecto de que al poseedor se le atribuyan cualquiera de los derechos que tiene el propietario, salvo el de disposición de la cosa, entonces se estará en presencia de una posesión derivada. Pero si además de los derechos de usar y disfrutar de la cosa, se imputa al poseedor el de disponer de ella, se estará en presencia de una posesión originaria (a título de dueño).

Como el artículo 14 Constitucional no hace diferenciación alguna, en su segundo párrafo, de las clases de posesión que tutela, se entiende que protege a ambas: la derivada y la originaria, y este es el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero en caso de que la legislación civil de un Estado considerara como posesión únicamente la originaria, entonces solo esta sería tutelada por el derecho (garantía) de audiencia; y así el poder de hecho no tiene como causa jurídica la suficiente para imputar al sujeto que lo proyecta sobre la cosa, alguno o varios de los derechos constitutivos del de propiedad, entonces se trataría de una simple detención material de un bien y no de la figura de la posesión, poco lo que no será tutelado por la Garantía de Audiencia.

La posesión por mandato o representación de otro, también debe ser protegida por la garantía de audiencia dándole al poseedor "secundum quid" igual que al poseedor "per se", la facultad de ejercitar el derecho de audiencia, las ocasiones que fuere necesario. De no ser así, el albacea o el síndico quedarían sin oportunidad de defender en una situación dada los intereses que les han sido encomendados. Como el caso que se presentaría cuando una resolución judicial o administrativa los privara de uno de los bienes o derechos de los que son poseedores "alieni juris". Sin embargo en cuanto a la resolución de este problema, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido cambiante.

**Derechos.-** Es en función de este concepto como la Garantía de Audiencia alcanza su máxima extensión tuteladora, ya que a través de ella quedan protegidos todos los derechos subjetivos del gobernado, sean de naturaleza real o personal.

Si los derechos subjetivos son facultades que la norma objetiva concede, al actualizarse respecto a un individuo o sujeto las condiciones que ella misma establece y si correlativamente se establece una obligación a cargo de otro sujeto, entonces el primer sujeto, el titular tiene la facultad de exigir del segundo, con base en la norma objetiva, el cumplimiento de dicha obligación e inclusive de invocar el auxilio del aparato coercitivo del estado, a fin de que sea cumplida dicha obligación por la fuerza si es preciso. En este caso puede hablarse de un derecho subjetivo "stricti sensu".

Si por otra parte, la facultad derivada de la norma no establece en correlación una obligación a cargo de un sujeto, entonces el titular de dicha facultad no lo será de un derecho subjetivo, sino de un interés, que o bien no tiene naturaleza jurídica o es jurídicamente ineficaz, por lo que no será tutelado por la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio interpretativo de que todos y cualquier derecho del gobierno se encuentra tutelado por la Garantía de Audiencia.



### **3. JURISPRUDENCIA EN RELACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Diciembre de 1995**

**Tesis: P./J. 47/95**

**Página: 133**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LA  
QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA  
PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque su defensa; 3) La oportunidad de alegar ; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Hector Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente

Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Aguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 7A**

**Volumen : 217-228**

**Parte : Cuarta**

**Página : 35**

**RUBRO:**

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA.**

## TEXTO:

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

## PRECEDENTES:

Amparo en revisión 3074/87. María Guadalupe Cedeño de García de León. 12 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 15. Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.\* NOTA:

\*Este asunto corresponde a una tesis emitida por el Pleno.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 8A**

**Tomo : XIII-Junio**

**Página : 529**

**RUBRO:**

**AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**

**TEXTO:**

Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apegue al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así

defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

#### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 308/93. Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sonora y otras autoridades responsables. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo en revisión 127/93. Felipe Augusto López Flores. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX-Abril, pág. 511; Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, pág. 293 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 66, pág. 112.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 8A**

**Tomo : XI-Mayo**

**Página : 335**

**RUBRO:**

**GARANTIA DE AUDIENCIA. ES INTRASCENDENTE EL NIVEL DE JERARQUIA QUE TENGA LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDE.**

**TEXTO:**

La intención del constituyente al establecer la garantía de audiencia en favor del gobernado que es molestado por un acto de autoridad, es la de que tenga la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas para combatir ese acto de autoridad previamente a la privación de algún derecho; sin que tal garantía revista tanto importancia en cuanto al nivel de jerarquía que tenga la autoridad que la conceda, lo cual es intrascendente para los efectos de la referida garantía constitucional, pues ésta se estima satisfactoriamente cumplida cuando se otorga la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas en su defensa al gobernado, previo a cualquier acto de privación de algún derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 484/92. Colón de Satélite, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 8A**

**Tomo : VII-Enero**

**Página : 153**

**RUBRO:**

**AUDIENCIA, GARANTIA DE.**

**TEXTO:**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de



un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente : Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca : 7A**

**Volumen : 82**

**Parte : Sexta**

**Página : 24**

**RUBRO:**

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.**

**TEXTO:**

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad

a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

#### PRECEDENTES:

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

# **CAPITULO VI**

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para el desarrollo del presente capítulo, antes que todo resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 14 y 17 Constitucional, donde el primero regula la garantía de audiencia y las formalidades procedimentales, y el segundo regula a quien le corresponde la administración de justicia; así como la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de la garantía de audiencia, a fin de que tales conceptos jurídicos sirvan de basamento a los análisis que pretendo plantear y desarrollar en los párrafos subsecuentes:

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho;

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán espeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil;

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Diciembre de 1995**

**Tesis: P./J. 47/95**

**Página: 133**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LA QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; 3) La oportunidad de alegar ; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos,

se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Hector Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Aguiano,



Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a la transcripción de los anteriores criterios, resulta total precisar en forma de recordatorio, que la jurisdicción es la facultad que confiere el estado a determinados órganos para que estos administren justicia; pero también es cierto que esta administración de justicia debe sujetarse fundamentalmente a lo ordenado por nuestra Carta Magna. Concepto éste, que se traduce precisamente en la garantía de audiencia y de formalidad procedimental, en la que se entiende que todo individuo, que esta sujeto a la afectación de un derecho, forzosa y necesariamente tiene que ser oído y vencido en juicio (cualquier procedimiento), pero a través de que se le oiga y se le permita ofrecer pruebas creando la posibilidad real de desahogarlas correctamente y desde luego formular sus alegatos para obtener un fallo que pueda resultar favorable o desfavorable. Establecido los anteriores criterios, veamos pues, si el artículo 960 del Código de procedimientos civiles materia de este estudio, responde a las expectativas previstas y reguladas en los artículos 14 y 17 constitucional.

En el artículo 960 del Código de Procedimientos civiles en su primera fracción regula lo siguiente:

“...I. La preparación de la prueba quedara a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y solo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios o citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y estas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley,...”

Según lo ordenado por dicho artículo, podemos observar que la preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, teniendo estas, la obligación de presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas admitidas; lo anterior, aunque ya resulta inconstitucional como lo veremos mas adelante, se puede aceptar siempre y cuando se trate de testigos y demás pruebas en los que el litigante tenga la posibilidad de presentar en forma directa al juicio. Pero no así respecto de los testigos ofrecidos por algunas de las partes en la cual se sabe de antemano que existe animadversión, coraje, o simplemente exista una negativa para comparecer a juicio, en este especial caso considero que dicho artículo coloca a las partes en una evidente imposibilidad de poder preparar y

desahogar dicha probanza dejándoseles en total estado de indefensión, aspecto este que repugna con cualquier principio de derecho procesal, pues sabemos de antemano que la obligación de citar a las partes en el juicio es exclusiva del juzgador, situación que puede delegar a los secretarios actuarios adscritos a su juzgado, en virtud de que es el propio estado quien le confiere al juzgador la facultad de administrar justicia y hacer efectivo el imperio de la ley. Es decir, el juez tiene la obligación de cumplir con el principio constitucional y fundamental de la jurisdicción y por lo tanto debe resolver los conflictos de los gobernados en base precisamente a la potestad de que se hayan revestidos para administrar justicia; Atribución jurisdiccional del juzgador que encuentra su fundamento en el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establece que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la ley señale; Robusteciendo tal criterio con el propio artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estatuye el derecho que tiene todo ciudadano a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla.

En síntesis de lo anteriormente explicado, debe de precisarse el hecho, de que un dispositivo legal descargue la actividad de la administración de justicia en manos de los particulares, resulta una aberración inconstitucional, pues de la simple lectura del artículo 17 de la constitución, se advierte, que el espíritu del legislador quiso que fueran los tribunales quienes administraran

justicia a los gobernados y no que estos fueran los encargados de dicha administración.

Así mismo el artículo en comento en su fracción segunda señala:

“...II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.”

Respecto a esta segunda fracción, se aprecia claramente, la violación a la garantía de audiencia, ya que como se ha hecho referencia, para que se satisfaga la garantía constitucional que antecede, debe darse la oportunidad a los afectados para que sean oídos y vencidos en juicio, garantía establecida por el artículo 14 Constitucional y que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado y entre ellas precisamente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es

evitar la indefensión del afectado. En consecuencia, si alguna de las partes se ve imposibilitada en presentar a sus testigos siendo de indudable importancia para acreditar sus pretensiones, no obstante, de que hayan sido debidamente llamados a juicio con el objeto de que rindan su declaración y se negaren a presentarse, considero que resulta una sanción injusta para el oferente de la prueba, ya que según lo estipulado por esta normatividad ordena que tales probanzas sean declaradas desiertas, trayendo como consecuencia en primer lugar, la imposibilidad de producir convicción en el animo del juzgador respecto de las afirmaciones hechas por las partes, y en segundo, lugar se dejaría en completo estado de indefensión a aquel a quien no obstante, de haber preparado sus pruebas carece de autoridad jurisdiccional para lograr la presentación de sus testigos, privándole de la posibilidad real de desahogar sus probanzas, en franca violación al artículo 14 Constitucional, es decir la garantía de audiencia, y en consecuencia la seguridad jurídica, que establece que no solo se limita al hecho de ofrecer pruebas y admitirlas, sino se insiste, la posibilidad real de que estas deban de ser desahogadas.

Considero pues, que el artículo que ahora se analiza y se critica resulta violatorio del artículo 14 Constitucional, ya que en principio, la obligación de citar a los testigos es una atribución jurisdiccional del juez y no de las partes en proceso, ya que es precisamente éste, quien puede ordenar su citación e inclusive dictar los medios de apremio que marca la ley, y en su caso hacerlos efectivos para hacer cumplir sus determinaciones, medidas de apremio

que pueden ir desde la multa por el equivalente quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, y que como hemos visto a lo largo de la presente investigación, es precisamente en estas determinaciones en las que va implícito el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, en virtud de que el derecho existe para ser realizado y su valor reside en la posibilidad real y práctica de su realización, por lo que debe tener un apoyo sólido en la realidad, evitando ser una mera emanación del espíritu; Logrando con esto, se realice de manera fácil y rápida otorgando a cada cual lo que conforme a derecho le corresponde.

Ahora bien, volvamos a cuestionar ¿Qué pasaría si llegada la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción primera del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, uno de los testigos ofrecidos, no asistiere, **por que tuviere animadversión, odio, o coraje con el oferente de la prueba?**, ¿Sería justo que al oferente de dicha prueba se le declarara desierta por no tener las atribuciones jurisdiccionales para hacer comparecer a un testigo a juicio?, Yo creo que no.

Es por esto, que con la presente Tesis propongo la modificación del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que dicho precepto pueda armonizar y ser homogéneo con el artículo 357, que nos habla específicamente del desahogo de la prueba testimonial, que ordena: Que cuando las partes estuvieren imposibilitadas para

presentar a sus testigos lo manifestaran así solamente bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez ordenara su citación con los apercibimientos de ley; Es decir, en el citado artículo, se describe el poder que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus mandatos y es en este orden de ideas en la que se debe concebir la preparación y desahogo de la prueba testimonial, documental, pericial y no como lo ordena el artículo 960 del ordenamiento legal invocado en su segunda fracción, en la que la preparación, citación y presentación de la prueba testimonial descansa su eficacia procesal en el gobernado, como si se tratara de una autoridad jurisdiccional; aspecto este que repugna con el artículo 14 y 17 constitucional y que solo es aplicable a los juicios de arrendamiento inmobiliario, y que va en contra de lo establecido por el citado artículo 357, que regula la prueba testimonial en forma específica, por cierto aplicable a los juicios en general. De ahí pues, el multicitado artículo 960 debe adecuarse a lo ordenado por el artículo 357 encaminado precisamente a que las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario en su etapa probatoria armonice con el artículo 357 del código procesal adjetivo y con la constitución, evitando de esta forma que dos artículos tiendan a ser contradictorios y opuestos entre sí, logrando la perfecta aplicación de la garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna, otorgándole al gobernado la oportunidad real de defensa, y por ende la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas en las que finque su defensa, respetándole el derecho de ser oído y vencido en juicio a través del órgano judicial, quien es precisamente quien puede hacer comparecer a los testigos con el objeto de que rindan su declaración y

hacer efectivo el derecho, ya que es este quien esta facultado para aplicar los medios de apremio permitidos por la ley para hacer cumplir sus determinaciones. Y solo para el caso de que exista una **imposibilidad material para el desahogo de la prueba testimonial**, y que habiéndose agotado todos los medios de apremio que marca la ley no se lograre la comparecencia de los testigos, solo bajo esas condiciones pueda ser declarada desierta dicha probanza, por que se sobre entiende que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente, en inteligencia de que nada ni nadie esta obligado a lo imposible.

Por lo antes manifestado, resulta importante se realice la modificación del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que ha sido motivo del presente estudio, ya que de no realizarse dicha modificación, se seguirá dejando a las partes en completo estado de indefensión, en franca violación al artículo 14 constitucional, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre, su defensa, y es aquí inclusive donde las formalidades esenciales del procedimiento juegan un papel muy importante ya que garantizan la adecuada defensa del gobernado, traduciéndose en algunos requisitos, entre ellos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y en base a esto a las partes no se les coarte su libertad de ser oídas y vencidas. Considero pues, que es el juzgador quien tiene la obligación de lograr la presentación de los testigos, de manera tal que se le permita al oferente probar



sus hechos, atribución que reitero ser exclusiva de este, con lo que se evitaría en lo subsecuente delegar esta obligación al oferente de la prueba quien carece de atribución jurisdiccional para realizar la citación de los testigos y mas aun para lograr su presentación, siendo el juez el único quien puede lograr la presentación de los mismos, ya que de no crear y cumplirse tal posibilidad, tal criterio, se insiste, repugnaría con el artículo 14 y 17 Constitucional, lo cual al referirse, tal normatividad al cumplimiento de las formalidades procedimentales, tal dispositivo no nada mas se refiere al hecho de ofrecer pruebas y admitirlas, sino crear la posibilidad real de que éstas, deban de ser desahogadas, lo que actualmente en el artículo 960 no sucede.

Como hemos visto a lo largo del estudio del presente planteamiento y dado las inconstitucionalidades, que hemos analizado respecto a la participación de la prueba testimonial en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, encontramos que dichas inconstitucionalidades pueden apreciarse igualmente en la pericial y en la documental, en el citado procedimiento y que considero innecesario volver a señalar en virtud de que ha quedado perfectamente establecidas en el presente estudio, pero que igualmente se entiende que en dichas probanzas tanto la documental como la pericial en su forma de participación en el juicio de controversia de arrendamiento existe la violación al artículo 14 y 17 constitucional, tal afirmación la realizo en atención a que considero que así como en la prueba testimonial es obligación del juzgador lograr la presentación de testigos, igualmente en la prueba pericial es facultad

especifica del juez lograr el dictamen de peritos de las partes que previamente hayan aceptado su cargo, bajo los apercibimientos que la ley señala y que en base a sus facultades puede hacerlos valer, ya que se sobreentiende que ante la presencia de una aceptación de cargo por parte de los peritos, estos quisieron obligarse a realizar su correspondiente dictamen, por lo que en consecuencia dada su negligencia o falta de seriedad que en ocasiones puede presentarse, el juez puede y debe lograr que estos den cumplimiento a su obligación, es decir, rendir sus dictámenes, haciendo efectivos los medios de apremio correspondientes, con lo que se lograría evitar dejar en estado de indefensión al litigante que haya ofrecido de manera correcta su probanza y que la falta de desahogo por culpa de un perito negligente pueda causarle perjuicio al oferente de la prueba, por causas, que de ninguna manera le pueden ser imputadas. La solución radica en que el juez sea y cumpla como administrador del proceso y no descargar espacios que le compete, al gobernado.

Ahora bien en el caso de la prueba documental, puede suceder que el oferente de la misma se encuentre imposibilitado de presentar ante el juzgador los documentos que puedan crear convicción en el animo de este y que permita el desahogo de su probanza, a pesar de haberla ofrecido correctamente y a pesar de haber realizado el tramite anticipado y correcto para la obtención del documento, en virtud de que las documentales ofrecidas, no estén en poder de la parte que ofreció la prueba, sino que estas se encuentran ante una autoridad distinta que depende de esta su eficacia probatoria por cuanto a la

obtención y llegada del documento a mas tardar el día de la audiencia; De lo anterior se infiere, que un gobernado de origen esta imposibilitado obligar a una autoridad a la expedición de cualquier documento, por lo que descargar la eficacia de obtención probatoria en el gobernado resulta un galimatías; en consecuencia, el juez, en auxilio de las partes y haciendo uso de sus facultades legales, puede requerir a dicha autoridad la remisión de los documentos necesarios para que estos puedan desahogarse a mas tardar en la audiencia respectiva; Con fundamento en el artículo 96, 97 y 371 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual se establece entre otras cosas que cuando una de las partes oferentes hubiere solicitado la expedición del documento del protocolo o archivo público y dicha dependencia no lo expidiera, el juez esta facultado de ordenar su emisión al encargado del archivo con los apercibimientos de ley. Obsérvese pues, que el código de procedimientos civiles establece un mecanismo formal que faculta al juzgador ha nacer efectiva sus facultades jurisdiccionales, para hacer valer sus determinaciones y para ser un correcto administrador de justicia. Criterio este, que resulta constitucional y no el que se encuentra regulado en el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, al descargar su eficacia del desahogo de una prueba documental en el particular, que por cierto, nunca tiene de origen la administración de los instrumentos públicos. En consecuencia, si se logra la participación efectiva de las autoridades judiciales como buenos directores y administradores del procedimiento judicial, se evitaría dejar al oferente en estado

de indefensión, permitiéndole la perfecta aplicación de la garantía de audiencia (posibilidad real de desahogar sus pruebas).

En este orden de ideas debe decirse formalmente la importancia o la necesidad de que los legisladores hagan conciencia de la inconstitucionalidad y violación procesal en la que actualmente se deja a las partes en el juicio, puesto que mientras el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no sea modificado, en el sentido de que su tramite probatorio armonice con la regulación procesal especifica para cada una de las pruebas, trae consigo un código adjetivo contradictorio que no responde a las expectativas de la norma fundamental; y seguiremos viendo violaciones, abusos de autoridad y los mas importante, es que se seguirá sin cumplir el procedimiento de controversias del arrendamiento inmobiliario, con la garantía prevista en el articulo 14 constitucional, es decir, con la correcta aplicación de la garantía de audiencia y formalidad procedimental.

Por último considero necesario señalar, que si bien es cierto que la finalidad que se pretende con esta tesis, es analizar y criticar la inconstitucionalidad del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también es cierto que con dicho análisis, propongo generar un proyecto de reforma a tal dispositivo, que permita hacerlo mas congruente con otros dispositivos procesales en materia probatoria, ya anteriormente referidos, para que una vez ya armonizados dichos articulos con el 960 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula la audiencia de pruebas en los juicios de controversia de arrendamiento inmobiliario, se pueda responder eficientemente al rigorismo constitucional previsto en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2. REGULACION ACTUAL DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.**

### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **TITULO DECIMO SEXTO-BIS De las Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario**

**Artículo 960.** Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas

que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

### **3. PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 960 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **TITULO DECIMO SEXTO-BIS De las Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario**

**Artículo 960.-** Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

**I.** La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, respecto de las pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que exista la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, lo hará a través de los notificadores poniendo a disposición de este los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que se preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley,

**II.** Si llamado un testigo, no comparece sin justa causa, a la audiencia respectiva, el juez hará efectivo los medios de apremio, hasta lograr su presentación de los testigos a fin de hacer posible el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y admitida a las partes.

Agotadas los medios de apremio a que se refiere el párrafo que antecede y de los mismos resultare la imposibilidad de presentación forzosa de un testigo, hasta entonces será declarada desierta dicha probanza;

**III.** Respecto a los documentos que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan a mas tardar el día de la audiencia solamente por causas imputable sal oferente en cuanto a su preparación y tramite será decretada desierta dicha prueba. En la inteligencia de que el juez debe agotar toda medida de apremio para obtener de cualquier persona la documental ofrecida;

**IV.** De igual manera, si llamado un perito no asiste a la audiencia por causas imputables al oferente se desechara dicha probanza, y se tendrá por adherido al dictamen del perito de la parte contraria o tercero en discordia.

Preparada la prueba pericial y el perito no rindiere su dictamen, el juez aplicara los medios mas eficaces para obtener de este su dictamen y no haciendo posible tal resultado, se designara al oferente un perito en rebeldía.



# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1.- La jurisdicción es el poder estatal emergente de la soberanía o de sus desmembraciones políticas, autónomas de decidir los conflictos de intereses que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad; es por tanto, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia; es decir, para conocer de asuntos civiles o criminales y sentenciarlos con arreglo a las leyes.

2.- La jurisdicción es la actividad del estado encaminada a la creación de órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.

3.- La jurisdicción en cuanto a Soberanía, es el poder supremo.

4.- La jurisdicción se clasifica en propia, por ser la llamada a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, objeto del proceso; delegada, que es reflejo de aquella con fines de auxilio judicial. Así también se clasifica en federal que es la facultad conferida al poder judicial de la nación para administrar justicia en los casos sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la constitución Nacional; común, es de carácter local y limitada al territorio de cada provincia; contenciosa, es la jurisdicción que realiza el juez con el fin de resolver una contienda, una controversia, un litigio; voluntaria, es la que realiza el juez con cualquier finalidad que no sea la de jurisdicción contenciosa.

5.- Las facultades esenciales de la jurisdicción son; El poder de decisión mediante el cual declara en su resolución que existe o no una voluntad de la ley aplicable a un supuesto litigioso, y como consecuencia produce la cosa juzgada; El poder de ejecución, es la facultad atribuida a la autoridad jurisdiccional de llevar a debido efecto lo que ella ha resuelto; El poder de coerción, es la facultad para remover los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión; El poder de documentación, es la necesidad de acreditar documentalmente los actos jurisdiccionales, es decir, que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública.

6.- El derecho procesal civil, es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes u

otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

7.- La diferencia entre proceso y procedimiento radica en que el proceso es el conjunto de procedimientos, es decir, es el conjunto de formas o maneras de actuar, en tanto que el procedimiento es la sucesión de esos actos.

El proceso es el método establecido por la ley para definir la justicia, el procedimiento es el conjunto de actos realizados por el juez, los terceros, las partes, el M.P., auxiliares de justicia, etc. en determinado tiempo y lugar.

8.- El procedimiento del juicio ordinario civil se compone de: demanda, es el acto procesal por el cual se ejercita una acción y se inicia un proceso; Emplazamiento, es el medio por el cual se le notifica al demandado que existe una demanda en su contra; Contestación a la Demanda, medio por el cual se da contestación a las pretensiones del actor y el demandado comparece a juicio; Reconvenición es la oportunidad del demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial; Excepciones es la defensa que opone el demandado ya sea para interrumpir el curso normal del proceso o para destruir la pretensión del actor; Prueba es el medio para demostrar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de un hecho; Alegatos son argumentos que cada una de las partes hace al juez; Sentencia es el acto culminante dentro del proceso cuando el juzgador se forma su criterio y dicta un fallo, en el que decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente.

9.- Importante resulta destacar la importancia de la prueba, ya que esta constituye la rama más importante del derecho procesal, por que podemos decir que el derecho es prueba; así pues, de no existir la prueba, no existe la verificación de los hechos y podríamos hablar de simples ficciones, por consiguiente el creer en algo sin poderse verificar nos llevaría a la no utilización del razonamiento al creer por creer.

10.- La prueba en consecuencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes previamente llevadas al proceso conforme a la norma para su valoración legal y humana. creando en el juez la convicción.

11.- La prueba confesional es el acto por medio del cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra parte una prueba en perjuicio

propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es susceptible de producir efectos jurídicos.

12.- La prueba instrumental se confirma por documentos ya sean estos públicos a privados.

13.- La prueba pericial es el dictamen de las personas versadas en una ciencia en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.

14.- La prueba de Reconocimiento o inspección judicial es el medio de prueba como examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

15.- Prueba testimonial es la prueba por la cual un testigo es llamado a juicio por las partes a declarar sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

16.- Fotografía, Copias Fotostáticas y demás elementos, este tipo de pruebas se han considerado como técnicas ya que derivan de un arte, sin perder de vista que son pruebas preconstituidas, aunque se ofrezcan y rindan durante el juicio.

17.- Prueba de presunción es la prueba por medio de la cual el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

18.- La ley concede al juez amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, así también para que este impida que el proceso pueda ser dilatado por causas de las partes o terceros, es así pues que ese poder ordenatorio que tiene el juez, recibe en nuestro derecho el nombre de medios de apremio.

19.- El medio de apremio es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial sea que se dicte en el juicio, antes del juicio o en ejecución de sentencia. Puede decretarse no solamente en contra del demandado sino contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueren partes, pero que puedan comparecer a juicio, y puedan ser objeto de un mandamiento que deban cumplir.

20.- Diferencias entre via de apremio y medios de apremio: la via de apremio consiste en compeler al obligado a la ejecución de un hecho o a la abstención del mismo, en tanto que los medios de apremio pueden ejercitarse en contra de cualquier persona ya sea el codemandado o un tercero que tenga que hacer algo ordenado por el juez; Para que proceda la via de apremio debe de existir un documento en el cual las partes por voluntad se obligan a cumplir o bien una sentencia y procede siempre a petición de parte, en tanto que los medios de apremio son potestades del juzgador. En consecuencia la via de apremio y los medios de apremio son totalmente diferentes en cuanto a su aplicación y concurrentes desde el punto de vista que ambos son medios de coacción para hacer cumplir las determinaciones de los organos jurisdiccionales.

21.- La ley clasifica distintos medios de apremio como son: la multa que es la obligación impuesta a una persona por el juez de pagar la suma de dinero por una infracción a una ley o a un mandato suyo, es entonces una pena pecuniaria que impone una falta delictiva administrativa; El auxilio de la fuerza publica es la colaboracion de los organismos y autoridades no propiamente jurisdiccionales que tienen obligación de prestar a los tribunales auxilio para que estos puedan cumplir sus determinaciones con todos los medios legales posibles; El arresto consiste en una privación de la libertad por tiempo breve, esto no es una sanción exclusiva del derecho penal sino que su ambito es de gran periferia; el cateo para que proceda se necesita que exista una causa, un hecho determinado, que no parezca arbitrario el motivo que se invoque y que existan indicios que justifiquen la molestia que se pretende causar.

22.- La Garantía de Audiencia se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

a)Mediante juicio.- por juicio entendemos una serie de actos que principalmente son oír a las partes, permitirles ofrecer pruebas y desahogarlas correctamente y formular alegatos, los cuales constituye el procedimiento cuyo fin es obtener un fallo; concluimos que el juicio a que hemos hecho mención debe ser anterior al acto de privación, esto se deriva del termino "mediante" que quiere decir previo por lo que el juicio debe ser el medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico, o sea si la privación es el fin, el procedimiento debe preceder al acto privativo.

b)ante los tribunales previamente establecidos.- se debe entender aquellos organos que tienen capacidad general para juzgar, derivada de la constitución.

c) Las formalidades esenciales que debe tener cualquier procedimiento, para evitar la violación a la garantía de audiencias, son las siguientes: emplazar personalmente al contrario, permitirle ser oído en defensa de sus intereses; **Dar oportunidad a las partes que presenten las pruebas relativas a sus peticiones, recibir las pruebas ofrecidas y desahogarlas correctamente,** permitir que aleguen las partes sobre el debate y como culminación final de todo lo anterior, viene la decisión del juzgador por medio de la sentencia, la cual debe versar sobre la cuestión planteada por los interesados.

También podemos concluir que por formalidades esenciales del procedimiento, debe entenderse aquellas instituciones procesales que dan oportunidades a las partes del ser oídas en el litigio, y la facultad de realizar su defensa, aportando las pruebas para la misma y,

d) conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- es una confirmación a la garantía establecida por el precepto referido, en su primera parte que consagra la garantía irretroactividad, o sea, que ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir que el principio de no retroactividad de la ley, se refiere tanto a las sustantivas como a las adjetiva, entendiéndose entre las primeras las que van sobre el fondo del negocio, y las segundas, respecto al procedimiento.

23.- El titular en el sentido estricto de la garantía de audiencia, es el gobernado cuya esfera jurídica sea afectada por actos privados de autoridad, sin llenar estos requisitos previos que le impone la fracción II del artículo 14 Constitucional vigente, teniendo el carácter de gobernador no solamente en individuo, sino toda persona moral de derecho privado y los organismos descentralizados.

24.- El acto de privación es el resultado de un acto de autoridad y consisten en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado. Esto se traduce en el egreso de un bien material, o despojo o impedición para ejercitar un derecho.

25.- Que se modifique el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, logrando con dicha modificación, se respete la Garantía de Audiencia, evitando se deje en estado de indefensión a las partes en el juicio y así armonisa con el artículo 357 del mismo código encomento.

26.- Que se analice el hecho de que en ocasiones y debido a que testigos ofrecidos por el litigante pueden ser conocidos, familiares o incluso trabajadores

de la contraparte, con lo que el propio litigante se encontraría con la imposibilidad de presentarlos a juicio, no obstante de que el testimonio de estos, pueda ser crucial para probar sus pretensiones, resultando injusta la sanción contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al declarar desierta dicha probanza por causas imputables al oferente, lo que desde luego se evitaría si el juez haciendo uso de las más amplias facultades que la ley le otorga haga valer los medios de apremio para lograr la presentación de estos a juicio.

27.- Que sea estudiado y valorado el hecho de que la presentación de testigos es una atribución jurisdiccional exclusiva del juez y no de las partes en el proceso, siendo el propio juez quien puede ordenar su citación, haciendo cumplir sus determinaciones.

28.- Que se analice el hecho de que el juzgador es quien puede lograr que los peritos ofrecidos por las partes, y que previamente hayan aceptado su cargo, emitan su dictamen correspondiente, y al cual se obligaron, con el objeto de que no se deje al oferente de la prueba en estado de indefensión.

29.- Que el juez en base a las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga, puede que las documentales que obran en poder de otra autoridad, que sean necesarias y que hayan sido ofrecidas como prueba, les sean remitidas para que estas puedan ser desahogadas en el momento de la audiencia respectiva, y no condicionando su eficacia a los particulares.

30.- Que solo bajo las condiciones de que se hubieran agotado todos los medios de apremio para que el juez pueda hacer cumplir sus determinaciones, y de no lograrse el fin deseado, solo entonces puede declararse desierta una probanza, en la inteligencia de que nada ni nadie esta obligado a lo imposible.

32.- Que al aceptarse la modificación del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez tenga la obligación de citar por conducto del actuario del juzgado, a los testigos ofrecidos por las partes, cumpliéndose con la atribución jurisdiccional exclusiva del juez, dejando de ser esta una obligación de las partes en el proceso, con lo que se evitaría sancionar de manera injusta a aquel que puede ser el mas interesado en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, lográndose de esta manera impedir se viole al oferente de la misma, su garantía de audiencia, dándole la posibilidad

de ser oído y vencido en juicio, lograndose armonizar también el artículo 960 con el 357, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

33.- Que se apruebe la modificación del artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo que propongo se establezca lo siguiente:

**ARTICULO 960.-**Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, respecto de las pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que exista la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, lo hará a través de los notificadores poniendo a disposición de este los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que se preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

II. Si llamado un testigo, no comparece sin justa causa, a la audiencia respectiva, el juez hará efectivo los medios de apremio, hasta lograr su presentación de los testigos a fin de hacer posible el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y admitida a las partes.

Agotadas los medios de apremio a que se refiere el párrafo que antecede y de los mismos resultare la imposibilidad de presentación forzosa de un testigo, hasta entonces será declarada desierta dicha probanza;

III. Respecto a los documentos que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan a mas



tardar el día de la audiencia solamente por causas imputable al oferente en cuanto a su preparación y trámite será decretada desierta dicha prueba. En la inteligencia de que el juez debe agotar toda medida de apremio para obtener de cualquier persona la documental ofrecida;

IV. De igual manera, si llamado un perito no asiste a la audiencia por causas imputables al oferente se desechara dicha probanza, y se tendrá por adherido al dictamen del perito de la parte contraria o tercero en discordia.

Preparada la prueba pericial y el perito no rindiere su dictamen, el juez aplicara los medios mas eficaces para obtener de este su dictamen y no haciendo posible tal resultado, se designara al oferente un perito en rebeldía.

# **BIBLIOGRAFIA**

AGUIRRE GONZALEZ LAURO.- Las Actividades del Demandado en el Proceso Civil, México, Tesis Profesional, 1976.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Derecho Procesal Civil, México, UNAM, Facultad de Derecho, apuntes impartidos en la cátedra de N.A.Z.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Derecho Procesal Penal,, tomo I, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945.

ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Segunda edición.- Tomos I y II.- EDIAR S.A., Editores.- Buenos Aires, 1961.

ANDREOZZI MANUEL.- Derecho Tributario Argentino, Editorial Argentina, 1951.

BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Práctica Civil Forense, Cuarta Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1976.

B. CARLOS EDUARDO.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII, bibliográfica OMEBA, Editorial Libreros, Buenos Aires, 1989.

B. CARLOS EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Editorial Libreros, Buenos Aires, 1991.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 1977.

BIELSA RAFAEL.- Derecho Administrativo, tomo II.

BENTHAM JEREMIAS.- Tratado de las Pruebas Judiciales, traducida por Manuel Osorio Flonit. Egea. Buenos Aires. 1959.

CARNELUTTI FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTHEA, Buenos Aires, 1944.

CUCHE Y VINCENT.- *Procudere Civile*, Dalloz. Paris. 1967.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
Editorial Pac S.A. de C.V., 1998.

CUENCA HUMBERTO, *Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Caracas,  
Univesidad Central de Venezuela, 1696.

CABANELLAS GUILLERMO.- *Diccionario de Derecho Usual*, tomo II,  
Cuarta edición, Editorial Libreros, Buenos Aires, 1985.

COUTURE EDUARDO.- *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera  
edición, Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1972.

COUTURE EDUARDO.- *El Concepto de la Jurisdicción Laboral en "Revista de  
Derecho Procesal"*, Buenos Aires, 1958.

CHIOVENDA JOSE.- *Principios de Derecho Procesal Civil*, primera edición,  
Madrid, 1922.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial Sista,  
1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.- Editorial Sista, 1998.

DORANTES TAMAYO LUIS ALFONSO.- *Elementos de Teoría General del  
Proceso*.- México. Editorial Porrúa, 1983.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones  
Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., 1993.

DE PINA RAFAEL.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México,  
1966.

ESCRICHE JOAQUIN.- *Diccionario Razonado de Legislación Civil y forense*,  
segunda edición, México, 1885.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1990.

GOMEZ LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas.

KISCH W.- Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial revista de derecho privado, Madrid, 1932.

LAZCANO.- Jurisdicción y Competencia. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1941.

LOMELIN CASTRO CARLOS.- Estudio Doctrinario del artículo 16 constitucional, tesis, México, 1961.

LOMELI CEREZO MARGARITA.- El Poder Sancionador de la Administración Pública, tesis, México, 1961.

MATEOS ALARCON MANUEL.- Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

MORENO CORA SILVESTRE.- Tratado de las Pruebas Judiciales, Herero Hermanos, México, 1986.

MOLINA PASQUEL ROBERTO.- Contempt of Court, fondo de cultura económica, México, 1974.

MEDINA JR. IGNACIO.- Teoría de la Jurisdicción, revista de la escuela nacional de jurisprudencia, tomo II, México, 1970.

NARCISO BASSOLS.- La Nueva Ley Agraria, México, 1927.

OVALLE FABELA JOSE.- Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S. A. de C. V., colección de textos universitarios, México, 1990.

ORTIZ RAMIREZ SERAFIN.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura, México, 1961.

PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 8ª. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977.

PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. México 1970.

PODETTI J. RAMIRO.- Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las Ejecuciones, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1952.

PODETTI J. RAMIRO.- Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Editorial ADIAR, Buenos Aires, 1944.

PRIETO CASTRO LEONARDO.- Derecho Procesal Civil, Librería Zaragoza, 1946.

PORRUA PEREZ FRANCISCO.- Teoría del Estado. segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1968.

RODRIGUEZ NAVAS.- Diccionario Completo de la Lengua Española, Madrid, 1980.

SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1990.

SENTIS MELENDO SANTIAGO.- La Prueba, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1979.

STEIN FRIEDRICH.- El Conocimiento Privado del Juez, Egea, Buenos Aires, 1979.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ULLOA ORTIZ MANUEL.- Jurisdicción eclesiástica y Jurisdicción Civil, revista de la facultad de derecho de México, 1960.

WYNESS MILLAR ROBERT.- Los Principios Formativos del Procedimiento Civil, Buenos Aires, 1955.